



**FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES**

**ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**TESIS**

**PROPUESTA DE MODIFICACION DEL ARTÍCULO  
831 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL -  
ADMISIBILIDAD PARA LA SUCESIÓN INTESTADA**

**PARA OPTAR TITULO PROFESIONAL DE ABOGADO**

**Autor:**

**Bach. Quispe Guillen Fany**

**<https://orcid.org/0000-0002-4096-5646>**

**Asesor:**

**Ángela Katherine Uchofen Urbina**

**<https://orcid.org/0000-0002-8072-760X>**

**Línea de investigación:**

**Ciencias Jurídicas**

**Pimentel – Perú**

**2021**

**Aprobación del Jurado:**

---

Dr. Robinson Barrio De Mendoza Vásquez  
PRESIDENTE

---

DR. Jorge Luis Idrogo Pérez  
SECRETARIO

---

MG. Carlos Andree Rodas Quintana  
VOCAL

## DEDICATORIA

La presente tesis está dedicada primeramente a mis hijos quienes son mi motivo de superación día con día. El deseo de superación me hizo entender que nunca es tarde para realizar tus sueños, es lo que deseo inculcar. También dedico esta tesis a mi querida hermana Mery por ser mi fortaleza en momentos donde me sentía desfallecer sin su ayuda este trabajo no hubiese sido posible.

## **AGRADECIMIENTO**

A la Universidad Señor de Sipán por la oportunidad que brinda a quienes buscan superarse académicamente. También doy gracias a la Escuela Profesional de Derecho y en especial a mi asesora metodóloga de tesis Mg. Ángela Katherine Uchófen Urbina, quién gracias a su amplio conocimiento ha hecho posible la culminación de este sueño por momentos inalcanzable.

## RESUMEN

La presente investigación titulada “PROPUESTA DE MODIFICACION DEL ARTÍCULO 831 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL -ADMISIBILIDAD PARA LA SUCESIÓN INTESTADA”, la finalidad de la mencionada fue elaborar una propuesta de modificación del artículo 831 del Código Procesal Civil para la admisibilidad de la sucesión intestada. Un proceso sucesorio da comienzo con la muerte, dando con ello la apertura de la sucesión del causante, y concluye con la asunción efectiva por parte de los herederos. Cabe señalar que, en la sucesión intestada, siendo este último un proceso no contencioso, el Código Procesal Civil en su Artículo 831 detalla los requisitos para que la demanda sea admitida, dentro del cual se menciona la partida de defunción o declaración jurada de muerte del causante, documentos que sean una prueba del parentesco con el fallecido, relación de bienes, certificados registrales de no existencia de testamento y otra de no anotación de sucesión intestada. Esta investigación es de tipo descriptivo, pues se realizó encuestas dirigidas a especialistas en el tema, de igual forma se hizo un acopio documental, para validar el estudio se hizo un estudio estadístico. Luego de analizada la jurisprudencia de la admisibilidad de la sucesión intestada y la evaluación por parte de los expertos en la materia se concluyó en que es necesaria la incorporación de un requisito para ayudar a mejorar la seguridad jurídica de los herederos, es así que se presenta una propuesta de modificación del artículo 831 del Código Procesal Civil para la admisibilidad de la sucesión intestada.

**PALABRAS CLAVES:** Sucesión intestada, heredero preterido, legítima, seguridad jurídica.

## **ABSTRACT**

*The present investigation entitled "PROPOSAL FOR AMENDMENT OF ARTICLE 831 OF THE CIVIL PROCEDURE CODE - ADMISSIBILITY FOR INTESTATE SUCCESSION", the purpose of the aforementioned was to elaborate a proposal to modify article 831 of the Civil Procedure Code for the admissibility of intestate succession. An inheritance process begins with death, thereby opening the succession of the deceased, and concludes with the effective assumption by the heirs. It should be noted that, in intestate succession, the latter being a non-contentious process, the Civil Procedure Code in Article 831 details the requirements for the claim to be admitted, within which the death certificate or sworn declaration of death of the deceased, documents that are proof of kinship with the deceased, relationship of assets, registration certificates of non-existence of will and another of no annotation of intestate succession. This research is descriptive, since surveys were conducted aimed at specialists in the subject, in the same way a documentary collection was made, to validate the study a statistical study was carried out. After analyzing the jurisprudence of the admissibility of intestate succession and the evaluation by the experts in the field, it was concluded that the incorporation of a requirement is necessary to help improve the legal security of the heirs. a proposal to modify article 831 of the Civil Procedure Code for the admissibility of intestate succession.*

**KEY WORDS:** *Intestate succession, heir to inherit, legitimate, legal security.*

## ÍNDICE

|   |    |
|---|----|
| I. INTRODUCCIÓN .....   | 11 |
| 1.1. Realidad problemática .....  | 12 |
| 1.1.1. A nivel Internacional .....  | 12 |
| 1.1.2. A nivel Nacional .....   | 13 |
| 1.1.3. A nivel Local .....  | 14 |
| 1.2. Antecedentes de estudio .....  | 14 |
| 1.2.1. Internacionales .....  | 14 |
| 1.2.2. Nacionales .....   | 16 |
| 1.2.3. Local .....  | 18 |
| 1.3. Teorías relacionadas al tema .....   | 19 |
| 1.3.1. La sucesión intestada .....  | 19 |
| 1.3.1.1. Aspectos generales de la sucesión .....  | 20 |
| 1.3.1.2. El traspaso de la sucesión intestada .....   | 22 |
| 1.3.1.3. Bienes .....   | 22 |
| 1.3.1.3.1. Derechos .....   | 23 |
| 1.3.1.3.2. Obligaciones .....   | 24 |
| 1.3.1.4. Clases de sucesión .....   | 25 |
| 1.3.1.5. Los conflictos familiares durante la tercera y cuarta edad de los propietarios ..... | 26 |
| 1.3.1.6. Los conflictos familiares posteriores a la muerte de un causante .....               | 28 |
| 1.3.1.7. Contradicción al cuestionamiento testamentario .....                                 | 29 |
| 1.3.1.8. El perfil del administrador judicial de bienes en una sucesión .....                 | 30 |
| 1.3.1.9. Una institución jurídica sometida a la informalidad .....                            | 31 |
| 1.3.2. Análisis a la Legislación .....  | 35 |
| 1.3.2.1. El proceso de petición de herencia .....   | 35 |

|          |   |    |
|----------|---|----|
| 1.3.2.2. | Los herederos .....   | 36 |
| 1.3.2.3. | La desheredación .....  | 36 |
| 1.3.2.4. | El maltrato de obra o injuria grave y reiterada .....   | 40 |
| 1.3.2.5. | La indignidad .....   | 42 |
| 1.3.2.6. | Vocación hereditaria .....  | 43 |
| 1.3.2.7. | Petición de herencia .....  | 43 |
| 1.3.2.8. | Acción de justificación de la desheredación .....   | 43 |
| 1.3.3.   | Análisis a la jurisprudencia .....  | 44 |
| 1.3.3.1. | La evaluación del Expediente N.º 34639-2001-0 de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima ..... | 44 |
| 1.3.3.2. | Análisis de las resoluciones judiciales .....   | 46 |
| 1.3.3.3. | Análisis de la sentencia en comentario .....  | 48 |
| 1.4.     | Formulación del problema .....  | 53 |
| 1.5.     | Justificación e importancia del estudio .....   | 53 |
| 1.6.     | Hipótesis .....   | 54 |
| 1.7.     | Objetivos .....   | 54 |
| 1.7.1.   | Objetivo general .....  | 54 |
| 1.7.2.   | Objetivos específicos .....   | 54 |
| II.      | MATERIAL Y MÉTODO .....   | 55 |
| 2.1.     | Tipo y diseño de la investigación .....   | 55 |
| 2.2.     | Población y muestra .....   | 55 |
| 2.3.     | Variables y operacionalización .....  | 56 |
| 2.4.     | Técnicas e instrumentos de recolección de datos, validez y confiabilidad. ....  | 57 |
| 2.5.     | Procedimientos de análisis de datos .....   | 58 |
| 2.6.     | Criterios éticos .....  | 58 |
| 2.7.     | Criterios de rigor científico .....   | 59 |
| III.     | ANALISIS Y DISCUSION DE RESULTADOS .....  | 61 |



|   |    |
|---|----|
| 3.1. Resultados en tablas y figuras ..... | 61 |
| 3.2. Discusión de resultados .....        | 73 |
| 3.3. Aporte práctico .....                | 76 |
| IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES .....  | 80 |
| 4.1. CONCLUSIONES .....                   | 80 |
| 4.2. RECOMENDACIONES .....                | 81 |
| REFERENCIAS .....                         | 82 |
| ANEXOS .....                              | 87 |

## INDICE DE TABLAS

|                |    |
|----------------|----|
| Tabla 1 .....  | 55 |
| Tabla 2 .....  | 55 |
| Tabla 1 .....  | 60 |
| Tabla 2 .....  | 61 |
| Tabla 3 .....  | 62 |
| Tabla 4 .....  | 63 |
| Tabla 5 .....  | 64 |
| Tabla 6 .....  | 65 |
| Tabla 7 .....  | 66 |
| Tabla 8 .....  | 67 |
| Tabla 9 .....  | 68 |
| Tabla 10 ..... | 69 |
| Tabla 11 ..... | 70 |
| Tabla 12 ..... | 71 |

## INDICE DE FIGURAS

|  |    |
|--|----|
| Figura 1. Declaración jurada de no omisión a herederos ..... | 60 |
| Figura 2. Omisión a herederos .....                          | 61 |
| Figura 3. Sucesión intestada .....                           | 62 |
| Figura 4. Declaración jurada .....                           | 63 |
| Figura 5. Art. 831 del Código Procesal Civil .....           | 64 |
| Figura 6. Prueba ilícita .....                               | 65 |
| Figura 7. Carga procesal en los centros judiciales .....     | 66 |
| Figura 8. Petición de herencia .....                         | 67 |
| Figura 9. Actuar de mala fe .....                            | 68 |
| Figura 10. Preterición total .....                           | 69 |
| Figura 11. Seguridad jurídica .....                          | 70 |
| Figura 12. Característica supletoria .....                   | 71 |

## I. INTRODUCCIÓN

El derecho sucesorio comprende todo el proceso que abarca la transmisión de los bienes ya sean activos o pasivos del causante hacia los legitimarios, considerando ello y teniendo en cuenta que en el Perú no se tiene la costumbre de que el causante teste o deje un testamento, éste último toma el nombre de sucesión intestada, cuya base legal en nuestro país lo establece el Código Civil, en su libro IV: Derecho de Sucesiones, en el cual nos aclara que una sucesión intestada se da cuando el causante no deja testamento o cuando el testamento es inválido o caduco.

De igual forma el Código Procesal Civil en su artículo 831 establece los requisitos para la admisibilidad de la sucesión intestada, tema de discusión del presente trabajo de investigación.

Uno de los problemas que se observa durante el proceso de sucesión intestada vía notarial es que muchas veces se omiten a alguno o a todos los herederos forzosos, es así que algunas personas llegan a presentar la petición de herencia no siendo los legítimos herederos con el fin de beneficiarse de los bienes del causante, a dicho proceso le denominaremos omisión sucesoria, el cual hace que el proceso sucesorio pase de ser un proceso no contencioso a un proceso contencioso y con ello se eleve la carga procesal; motivo por el cual a través de la presente investigación se realizó un análisis de la estructura del artículo 831 del Código Procesal Civil, así como la revisión de la jurisprudencia del sistema sucesorio para los herederos preteridos.

Realizado el análisis y con ayuda de expertos en el tema, el presente trabajo proporciona una alternativa al problema de omisión de herederos a través de la incorporación de una declaración jurada de no omisión de herederos como requisito para la admisibilidad de la sucesión intestada y con ello se disminuya la carga procesal.

Esta investigación constituirá cinco capítulos, los cuales se encargan de describir el tema a profundidad desde el aspecto doctrinal, legislativo y

jurisprudencial, para que se pueda llegar a una solución concreta, con el fin de aplicar la admisibilidad en la sucesión intestada.

## **1.1. Realidad problemática**

### **1.1.1. A nivel Internacional**

En el derecho romano, desde los tiempos más remotos, el primer acto legal que determina cómo debe controlar otra persona, la propiedad y los derechos del difunto, es la herencia, donde se realizó cambios en el derecho romano durante un largo período de tiempo, ordenándolo hasta convertirlo en una herencia tal como la conocemos hoy (Castro, 2002).

De ahí la primera consideración, podemos decir que la ley de sucesiones es un conjunto de reglas que gobiernan el futuro del sujeto o propiedad de una persona que fueron transmitidas a sus sucesores después de su muerte física, o desaparición de la ley.

No obstante, patrimonio de este *pater familias* se trata de bienes, bienes y derechos intangibles e inmuebles, los cuales podrían ser los derechos de propiedad de otra persona, una deuda, otra propiedad de herencia que recaen en otro. Sabemos que la herencia es un conjunto de bienes que pertenecen al sector legal y privado de personas naturales o jurídicas y bajo su administración, este bien es propiedad de la persona legítima en donde cada uno de los miembros tienen el derecho sobre el bien (Iglesias, 1986).

La propiedad que ha sido transferida pasa a otros propietarios que, en virtud de su condición, serán una familia de sucesión o herencia. Todo esto da inicio a través de la muerte del causante, en donde comenzó con la forma y estructura de la familia tradicional que existía en la antigua Roma. En Roma se pueden identificar dos sentidos de la familia (Agnatic y Congatic), que se encontrarán en la estructura de los sucesivos herederos.

Por lo tanto, cuando muere un miembro de la familia (la persona que trabaja sola en su familia), sus hijos inmediatos se convierten en ciudadanos legalmente calificados sin importar su título de licenciatura, convirtiéndose en

su heredero directo. Lejos de la ley romana, los parientes más cercanos en la línea, regían la ley de su herencia.

### **1.1.2. A nivel Nacional**

El artículo 831 del Código Civil Peruano, que se encuentra en la Sección Tercera, de la Sucesión Intestada, Libro IV, tiene derecho a seguir la ley que rige la eficiencia, y sus beneficios están conferidos a la Junta de Participación Social, en representación del Estado peruano, pues como propiedad, cobrará los bienes del fallecido en sucesión por grados sucesivos.

De igual forma, resuelve la ambigüedad de quiénes deben trabajar juntos para reunir una organización caritativa, decidida y eficaz, para cobrar la propiedad de las personas que fallecieron sin dejar una herencia: el administrador del patrimonio, entonces en Perú, llega a recolectar el patrimonio según los principios: *fiscus post omnes*, en un acto soberano, conocido como *ius imperium* para completar su labor ontológica, que es más común. En otras leyes, en cambio, el estado tiene un carácter victorioso y este debe aceptarse para ser llamado por su sucesor, el que recolecta el patrimonio dejado por la víctima, el que debe ser así debe distinguirse como sujeto.

Ya que el principal problema que aqueja a las familias en nuestro país es, que luego que una persona deja de existir, se tenga problemas relacionados a herencia, esto debido a que no se tiene la cultura de testar; motivo por el cual se crean conflictos dentro de la célula básica de la sociedad y por ende no se puede disponer de los bienes.

Por esa necesidad nace la sucesión intestada la cual está contemplada dentro del Código Civil Peruano, el cual detalla quienes son los sucesores, orden de sucesión, en qué casos se aplica, vías a utilizar y tiempos establecidos para cada procedimiento; es así que los requisitos para la admisibilidad de la sucesión intestada está establecida en el Código Procesal Civil en su artículo 831, haciendo un estudio de casos se pudo evidenciar que son elevados los casos en los cuales las solicitudes de sucesión intestada omiten a alguno o a todos los herederos considerados por ley, esto hace que pudiendo hacerse

una declaración de herederos vía notarial (proceso no contencioso) en el cual es más corto el tiempo de trámite, pase a desarrollarse vía judicial (proceso contencioso) donde el lapso para la declaratoria puede demorar mucho más, éste último hecho agrava y genera una alta carga procesal del poder judicial y con ello se ve lejano y muchas veces relegada la justicia en nuestro país.

### **1.1.3. A nivel Local**

Desde las perspectiva local se puede evidenciar que uno de los problemas sucesorios que se presentan es el incremento de nuevos herederos dentro de la masa hereditaria, los cuales hacen derecho de la herencia bajo diversas modalidades sucesorias, pese a ello la otra figura es que a sabiendas de que no existe otro heredero de por medio, se aplique una declaración jurada de no omisión de herederos, considerando que no se tienen más hermanos dentro de la masa hereditaria, por ello esta investigación pretende incluir una declaración jurada de no omisión de herederos como un acto de admisibilidad para poder aplicar una sucesión intestada.

Vista esta problemática, se pretende realizar un análisis de estructura normativa del artículo 831 del CPC, así como desarrollar una revisión de la doctrina y jurisprudencia referida al derecho sucesorio peruano para los sucesores preteridos y con ello poder establecer si la ley ampara efectivamente a los sucesores preteridos y en base a ello plantear el nuevo requisito para que el proceso sea más eficiente y coadyuve a solucionar la problemática descrita líneas arriba.

## **1.2. Antecedentes de estudio.**

### **1.2.1. Internacionales.**

Giraldo (2017), en su investigación titulada, “La inseguridad jurídica en el código civil colombiano al aplicar el derecho de representación en el cuarto orden sucesoral”, tesis para optar el título profesional de postdoctor in Law de la Universidad Tecana Americana, Concluye que cuando una persona muere, su herencia no se pierde, solo cae en manos de sus herederos. La sucesión

significa la continuación de una persona a otra; pero en un sentido legal, la sucesión tras la muerte es la transferencia de la propiedad del difunto de una persona a otra. Cuando la disposición del heredero no figure en el testamento como declaración válida del testador; interfiere la ley para determinar quiénes heredan.

Cervantes (2016), en su investigación titulada, "Reforma por adición del artículo 6.19 del código civil del estado de México", tesis para obtener el grado de licenciatura en derecho de la Universidad Autónoma de México, concluye que los hechos jurídicos suelen ser hechos naturales o humanos que producen consecuencias jurídicas, por lo que el examen jurídico natural de los muertos será el más analizado, y los resultados no son los seres humanos, que desean el efecto de sus procesos asociados. La persecución, que será la base para la adquisición de los bienes o derechos del fallecido: De igual manera, se define que el derecho jurídico debe ser expresión de aceptación de la creación de productos legales, es decir, el ser humano interfiere constantemente con la creación, cesión, firma simple o doble, derechos y obligaciones, reparación o remoción, pero siempre de acuerdo con todos los requisitos de existencia e integridad.

Aulla (2019), en su investigación titulada, "Sucesión intestada internacional en Ecuador", tesis para optar el título profesional de abogado de los tribunales y juzgados de la república del Ecuador de la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, concluye que la ley de sucesiones se divide en tres secciones complementarias: familia, bienes y fallecido; Las relaciones fronterizas crecen día a día y las soluciones que ofrece Ecuador están viciadas por el derecho internacional, los avances son débiles y no están actualizados a los estándares del derecho internacional independiente. El problema con el sistema específico es la definición de la ley aplicable, este sistema ofrece otras opciones como la ley del último domicilio, la ley nacional.

Moya (2017), en su investigación titulada, "Sobre la extinción de la comunidad sucesoria en el caso del heredero único", tesis para optar la maestría de

derecho notarial II, de la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, concluye que el proceso de éxito, sin el sacrificio de una rebelión significativa, sugiere un paso corto que abarca los principios del proceso de tal manera que ningún familiar de su sucesor sea sometido a violencia como consecuencia de la pérdida de integridad o disolución de la sociedad. El principal peligro en el proceso corto es aumentar la velocidad del proceso impredecible que elimina la información de las partes interesadas para el éxito del proceso, como herederos conocidos, desconocidos y / o descarriados. Tenga en cuenta que esto se debe dar a los prestamistas exitosos para que puedan redactar las acciones que consideren apropiadas.

### **1.2.2. Nacionales.**

Espilco. (2019). En la investigación titulada “Exigibilidad del derecho de petición de herencia y sus conflictos sucesorios en la corte superior de justicia de Lima Norte 2018”. Tuvo como objetivo determinar la relación existente entre el derecho de petición y los conflictos sucesorios que se presentan en la corte superior de justicia de Lima Norte en el año 2018. Para tal investigación se realizó encuestas al 10% de los operadores de justicia de la corte superior entre ellos jueces, especialistas y asistentes judiciales. Desarrollado el trabajo se plantearon las siguientes conclusiones: si existe relación entre el derecho a petición y los conflictos sucesorios, se evidencian gran cantidad de casos donde se excluye de manera dolosa a uno o más herederos.

Mejía y Alpaca (2016). En su investigación titulada. “La prescriptibilidad del derecho de petición de herencia en el Código Civil Peruano”. El presente realizó un análisis de la base legal para modificar el Artículo 664 del Código Civil Peruano. El método de investigación fue cualitativo, pues se realizó un análisis de la normativa vigente, finalizado el trabajo los investigadores llegaron a la siguiente conclusión: se demostró que la imprescriptibilidad de los supuestos cobijados en el derecho de petición de herencia según el art.



664 del Código Civil vigente de 1984 carecen de vinculatoriedad jurídico racional.

Oporto (2019). En su investigación titulada “Aplicación del artículo 831, apartado 2 del Código Procesal Civil, como requisito de admisibilidad en la Sucesión Intestada, Perú 2018”. Cuyo objetivo fue el de establecer medios probatorios para acreditar la sucesión intestada en un proceso de petición de herencia, los cuales no estén regulados en el art. 831 apartado 2 del Código Procesal Civil. Este trabajo de investigación uso la metodología descriptiva e hizo un análisis inductivo del artículo 831 del CPC, del cual se desprende las siguientes conclusiones: el Artículo 831 en su apartado 2 del Código Procesal Civil para realizar los trámites de sucesión intestada presenta limitaciones y conlleva a la omisión de herederos; por otro lado los investigadores frente a dicho supuesto plantean la reforma de la mencionada a través de la incorporación de una prueba de ADN como requisito de admisibilidad para el inicio del trámite de sucesión intestada.

Vargas (2018). En la investigación titulada “Ampliación de la sucesión intestada a favor de los herederos preteridos como asunto notarial no contencioso.” a través del presente trabajo se pretendió fundamentar la ampliación de la sucesión intestada en beneficio de los herederos preteridos. En el proceso de desarrollo se emplearon los métodos : deductivo, inductivo y analítico descriptivo; como instrumentos de recolección de datos se usaron entrevistas dirigidas a abogados especializados en Derecho Civil y Derecho Notarial, funcionarios del poder judicial y notarios del distrito de Lima. desarrollada la investigación se concluyó en que es posible una ampliación de la sucesión intestada para los herederos preteridos basándose en el principio a pari, es decir que el o los preteridos pueden solicitar la ampliación por la misma vía en la cual se inició el proceso de petición de herencia.

Paredes (2018). En su investigación titulada: “La omisión de herederos descendientes y los derechos de herencia en la sucesión intestada Perú 2018”; el presente busca determinar de qué manera la omisión de herederos

afecta los derechos de herencia en la sucesión intestada, para lo cual siguió un enfoque cualitativo y empleo como instrumento de recojo de datos la entrevista (a especialistas en derecho de familia y sucesiones) y el cuestionario (personas que hicieron el trámite de sucesión), así como el análisis documental y normativo. Culminado el análisis se llegó a la conclusión de que la omisión de herederos afecta de manera importante los derechos de herencia en sucesión intestada.

### **1.2.3. Local**

Céspedes (2020). En la investigación titulada “La petición de herencia en sede notarial en la ciudad de Chiclayo, año 2018”, tesis para optar el título profesional de abogada de la Universidad Señor de Sipán, donde concluye que las peticiones en los tribunales han identificado deficiencias tales como: extensión de la decisión, aumento de la ineficiencia y una gran carga para la oficina del tribunal, así como sobrecostos y encontrar el proceso correcto, sin embargo, esto genera controversia sobre su intención de ingresar al edificio debido a su complejidad y fatiga en el manejo del caso judicial.

Béjar (2017). En la investigación titulada “La exclusión de los herederos forzosos de la masa hereditaria en el trámite de la sucesión intestada notarial y la insuficiencia normativa del artículo 39° de la ley 26662”. Se buscó determinar las consecuencias de la presentación de la sucesión intestada de forma unilateral, así como evaluar los requisitos regulados en el artículo 39 de la ley 26662 Esta investigación se realizó con un enfoque cualitativo y empleó el diseño dogmático y estudio de casos cualitativos. Los resultados obtenidos fueron los siguientes: una consecuencia del trámite unilateral es la omisión de herederos y con ello sendos procesos judiciales, y por otro lado los requisitos regulados en el artículo 39 de la Ley N.º 26662, no son suficientes para proteger el derecho hereditario de todos los herederos forzosos.

Escalante (2016), en su investigación, “Las deficiencias del proceso sucesorio ab intestato notarial durante los años 2013 al 2014, en el departamento de Lambayeque”, tesis para optar el título profesional de abogado de la

Universidad Señor de Sipán, concluye que los herederos pueden entonces ser plenamente identificados después de su muerte y en el patrimonio del fallecido, con el fin de establecer estrictamente la acción notarial y luego evitar el complicado proceso legal y las pérdidas económicas y el preciado tiempo de los herederos. Acción del público, en busca de información, relevante para las distintas áreas de redacción.

Cámaro (2020), en su investigación, Vulneración de los derechos sucesorios y sucesión intestada notarial en herederos forzosos en el distrito de Los Olivos año 2019, concluye que Teniendo en cuenta la respuesta de los encuestados, el análisis del caso y el documento, se ha establecido que la infracción de los derechos heredados de la descendencia abusada no se menciona como tal al repetir el registro en un caso en el que las cuentas que den sentencias de pérdida se limitarán solo a la información proporcionada por los solicitantes y sin expediente RENIEC, se registrarán los nombres e identidades de los hijos de los fallecidos.

Carhuay y Revilla (2019), en su investigación, “La Debida Acumulación de Pretensiones Objetivas en la Praxis Judicial, en Relación a los Procesos de Petición de Herencia, el cual concluye que se ha analizado que la esencia del reclamo hereditario es cierta al mismo tiempo, porque existen muchos reclamos menores, algunos de los cuales, como la expresión original, que tiene su propio estatus, se sabe que son falsos. Para el difunto es una condición, otra como un derecho a la herencia, o por el consentimiento para la terminación de una generación, que es legalmente válida. Por tanto, se concluye que esta HAP es una variante individual y estática al mismo tiempo. Así lo confirman otros comentaristas que se refirieron al artículo 664 del CC.

### **1.3. Teorías relacionadas al tema.**

#### **1.3.1. La sucesión intestada**

### 1.3.1.1. Aspectos generales de la sucesión

Sin entrar en una discusión en profundidad de las soluciones hasta ahora, enfatizamos fuertemente que la muerte de una persona no establece una relación legal; más bien, las apagan o las cambian con regularidad.

Una persona viva puede estar involucrada en una variedad de relaciones legales (reales o personales o, en el mejor de los casos, complejas o intersubjetivas), y cuando muere, es responsabilidad del legislador asegurarse de que estas relaciones sean lo más seguras posible, independientemente de afectar a otros miembros de la relación. Esto se basa en la noción invariable de una relación jurídica trascendental. (Zannoni, 1999, p. 2).

La sucesión es objeto de transferencia o traspaso con la sustitución de un sujeto por otro sujeto dentro de la propiedad de una relación jurídica, cuyo objetivo sigue siendo el mismo (Maffia, 1993, p. 1), Esto se debe a que la acción de entrar en el lugar de otra persona el cambio de titularidad de la relación jurídica, solo que hay una distorsión dirigida a otra persona. (Fernández, 2014, p. 25). En otras palabras, sucesión significa sustituir a una persona por otra para que asuma deberes o derechos como propietario y realice algún tipo de transformación. (Aguilar, 2014, p. 31).

Todo derecho de una persona que fallece no se extingue, sino que se trasfiere a otra persona conocida como heredero (Albaladejo, 2015, p. 9). Si se trata de una relación *intuitu personae*, la muerte no hace más que extinguirla, porque el deber o el poder del difunto no pueden ejercerse contra sus herederos (Maffia, 1993, p. 2).

Por ejemplo, en el estado civil, si una persona casada fallece, sus herederos no pueden intervenir para cumplir con su obligación legal de lealtad o convivencia, y mucho menos exigir lealtad al cónyuge superviviente o cumplir con la obligación de convivencia. Es solo que esta relación se ha destruido en términos de estas responsabilidades y poderes. Algo similar ocurre en la relación entre padres e hijos, donde algunas fuerzas o situaciones favorables se borran con la muerte, porque son estrictamente personales, como en el caso de la patria potestad, que se borra con la muerte de un padre o un hijo.

Lo que ocurre cuando se produce un matrimonio forzado es que el fallecido es contratado por motivos personales. En este caso, después de su muerte, los herederos no pueden estar obligados a ejecutar los requisitos acordados por él. De manera similar, en una relación forzada, es posible suponer que una característica específica rodea uno de los problemas relacionados con la vinculación de no transmisión.

Por otro lado, en las relaciones jurídicas intersubjetivas que no son estrictamente personales, los herederos simplemente intervienen y reemplazan a sus fallecidos en las relaciones jurídicas, estando en el polo adecuado. Entonces, por ejemplo, en una relación obligatoria, si el difunto debe dinero al acreedor, luego de la muerte de sus herederos, caen en el lugar del difunto, de modo que son deudores del mismo acreedor. Si el fallecido acreía en alguien de otro banco, sus sucesores toman su lugar después de su muerte y ahora son acreedores de la misma deuda.

Por lo tanto, los sucesores pueden obtener deudas o acreencias cuando ingresan al lugar del fallecido. Con respecto al vínculo, siempre es posible cambiar las características del fallecido en el vínculo.

Del mismo modo, en el caso del derecho de familia (es decir, relaciones jurídicas intersubjetivas fuera de lo común), ya hemos dicho que es casi imposible transferir responsabilidades entre cónyuges uno tras otro, ya que esto no se aplica a la fidelidad, la convivencia, etc. se transmiten y se extinguen con la muerte del prometido. Sin embargo, puede encontrar algunos casos de relaciones entre padres e hijos que son propensos a la herencia. Por ejemplo, un hijo puede tener una ventaja o autoridad sobre su padre para buscar membresía o reconocimiento, de modo que cuando ese hijo muera, esa autoridad pase a sus sucesores. Y en sentido contrario, si el fallecido fue el padre, es decir, el que está obligado a entregar al hijo, este hijo, que busca parentesco, puede demandar a los herederos del padre para cumplir tal tarea.

En el mismo sentido lógico, la situación es similar cuando el reconocimiento se ve no solo como un deber de un padre sino también como una fortaleza o cualidad, ya que el padre puede hacer el reconocimiento de su hijo y en caso

de fallecimiento dijo que ese poder era transferido a los abuelos. Y en el caso de que el niño haya sido declarado muerto, no hay obstáculo para hacer lo mismo con los herederos.

#### **1.3.1.2. El traspaso de la sucesión intestada**

En el campo de la herencia, se dice que después de la muerte de una persona, los bienes, derechos y obligaciones se transfieren a sus sucesores. Si se usa, puede que no sea más apropiado, pero con alguna explicación, creemos que lo que se ha dicho puede ser correcto.

#### **1.3.1.3. Bienes**

Hemos dicho que una relación jurídica ya no puede entenderse solo como una relación entre dos cosas, puede ser una relación entre una cuestión jurídica y un objeto jurídico. Esta relación nos dice el supuesto de una relación legal y real, donde un polo está hecho del sujeto correcto y el otro polo está hecho de bienes. En este tipo de relación, el estatus legal de la ventaja se establece por la pérdida del sujeto (poder) y del objeto.

Sin embargo, debe quedar claro que estamos hablando de autoridad legal en todo, incluso si estamos hablando de derechos reales. Por tanto, cuando fallece el propietario real, la transferencia de los bienes no es tan precisa, pero se transfiere el poder legal que actúa sobre ellos.

Es decir, si un sujeto posee un bien, ejerce poder sobre ese bien. A esto lo llamamos poder, verbi gracia, derechos de propiedad. Cuando muere, no es considerado bueno porque cambia su poder sobre el bien.

En resumen, no es correcto que una persona transfiera sus bienes a sus herederos cuando mueran. Bueno, por supuesto, lo que se transfiere es el poder que uno tiene sobre esos bienes. Se puede resumir que los derechos de propiedad se transfieren con la muerte.

### 1.3.1.3.1. Derechos

Según Aguilar (2014) La ley de sucesiones es un conjunto de reglas relativas a la transferencia de activos en caso de fallecimiento. Es la jurisprudencia la que se ocupa de la regulación del fenómeno desde el momento de la muerte de una persona, ya que es aquí donde se abre la herencia para determinar posteriormente la impugnación de los herederos, la cual puede tener lugar a voluntad del fallecido o de acuerdo con la ley. Las reglas de aceptación o rechazo del cesionario se establecerán posteriormente a la liquidación de la herencia, que puede incluir la restauración de la herencia con fines de recopilación; división de la herencia entre herederos. Su reglamento incluye, entre otros, testamento voluntario, testamento en sus diversas formas, calidad de herederos y herencia. (p. 29).

También dijimos que el traslado del cargo contractual, así como la condición jurídica del sucesor fallecido corresponderá a sus herederos.

De hecho, si la relación jurídica es contradictoria, el sucesor entra en la opción del fallecido, salvo en las circunstancias concretas en las que se pueda encontrar la progenie, salvo en el caso de necesidades personales. Por tanto, si el fallecido es acreedor, su sucesor figura como acreedor; Si el fallecido estuviera endeudado, el sucesor del título entraría como deudor, de hecho, solo si no tuviese un deseo personal de cortesía, y entendería sus necesidades en relación con la masa hereditaria.

Por tanto, debe entenderse que cuando este código establece que se intercambian derechos, en una relación interconectada, lo que se transfiere es la condición jurídica del fallecido que tiene ventaja en la relación original.

La palabra "derechos" incluye las ventajas legales del derecho real, obligatorio y de familia o los cargos legales de autoridad que Mortis causa pueda transmitir, sin más preámbulos. Pero dado que la legislatura ya ha hablado sobre la transferencia de activos, parece haber más énfasis en las relaciones interpersonales.

Además de lo mencionado, esta característica también puede extenderse a algunos de los derechos familiares que se pueden transferir como se mencionó anteriormente. En el caso de los derechos de la personalidad (nombre, identidad, libertad, etc.) esto no ocurrirá, porque, como hemos enfatizado, estos derechos desaparecerán inevitablemente con la muerte del sujeto.

En definitiva, cuando hablamos de cesión de "derechos" no nos referimos, pero sí a que cualquier situación jurídica con la ventaja de la cesión, el hecho de que tenga una relación jurídica subjetiva, se cede a sus herederos.

### **1.3.1.3.2. Obligaciones**

Las obligaciones de transferencia por fallecimiento se leen solo en el sentido de que las condiciones legales para la asignación de deberes legales o, más exactamente, la asignación de herederos debe leerse mediante deberes en lugar de responsabilidad.

La responsabilidad total no se puede delegar, porque una obligación legal es una relación interpersonal heredada legalmente. Al parecer, esta relación requiere dos polos mentales, dos factores (además de otros componentes como relación, objeto y causa). (Vásquez, 2004, p. 20).

La extinción de un polo en una relación jurídica solo puede cambiar su estatus legal en la relación principal, que es una de sus ventajas o desventajas.

En general, cuando se hace referencia a la transferencia de "obligaciones", el término "obligaciones" se utiliza como un término simplista del deber y más precisamente como una condición jurídica débil. Y enunciamos exactamente los términos legales desfavorables, porque allí podemos encontrar varias instancias, por ejemplo, con límites, ataduras o gravámenes. Por lo tanto, existe un riesgo transmisible de transición desde diferentes situaciones legales, aunque en gran medida es un obstáculo (Carnelutti, 2006, p. 185).

Como mencionamos anteriormente, y sobre todo, podemos constatar que lo que se transfiere como consecuencia de la sucesión es exactamente la



personalidad jurídica, ya sea en beneficio o perjuicio del responsable de la relación principal.

En definitiva, el artículo 660 del Código Civil es "re-comprensible" de la siguiente manera: La condición jurídica de la muerte de una persona, sus derechos de propiedad, ventajas y desventajas, la ocurrencia de relaciones interpersonales entre ellos significa que la titularidad está vacante (Albaladejo, 2015, p. 9).

#### **1.3.1.4. Clases de sucesión**

Ferrero (1998) detalla 4 clases de sucesión, las mismas se desarrollan a continuación:

- a) Testamentaria. - Para Rescigno citado por Ferrero (1998), La ley de sucesiones se rige por un principio básico de control: la voluntad del causante. Es el elemento principal distribuido entre ellos para determinar la forma y el patrimonio. La declaración está sujeta a ciertas condiciones y restricciones. Diseñado previamente para garantizar de manera confiable que es realmente la voluntad del difunto. (p. 113).
- b) Intestada. - Rescigno citado por Ferrero (1998), En muchos casos, afirma, la voluntad del fallecido no está del todo clara. O si existe es incompleto o nulo. Este reemplazo puede ser complementario. La legislatura ha creado un testamento complementario utilizando un conjunto de normas que rigen la herencia: la ley. La propiedad y la familia, se adhieren a la ley de sucesiones, que también está protegida en la constitución. (p.113).
- c) Mixta. - Según Ferrero (1998), La sucesión es mixta cuando el testamento no incluye herederos (se asume que solo quedan las disposiciones de carácter no hereditario o solo la herencia), o la caducidad o nulidad de una sentencia probada (artículo 815, parte 2),

o la facultativa o herederos voluntarios En ausencia del examinador, cuando todos sus bienes no hayan sido enajenados en herencia (artículo 815, párrafo 5). En estos casos, la sucesión es examinada por un lado y declarada por el otro, y se rige por la voluntad y expresión de los herederos. (p. 113).

La sucesión contractual en nuestras leyes de acuerdo con las Secciones 678, 814 y 1405 está claramente prohibida. El primer artículo predice que no habrá reconocimiento ni abandono de la herencia en el futuro. El segundo caso muestra que el testamento fue anulado conjuntamente por dos o más personas. Un tercero declara que cualquier acuerdo sobre el derecho al éxito en la propiedad de una persona que no haya fallecido o no tenga conocimiento de la muerte es nulo. La sucesión del contrato solo se acepta parcialmente en algunas leyes, como Alemania, Suiza y Escandinavia. (pp. 114-115).

#### **1.3.1.5. Los conflictos familiares durante la tercera y cuarta edad de los propietarios**

Probablemente, como una verdad de Perogrullo, los dueños de una propiedad no evalúen el devenir de su propia vida y menos aún el destino de sus propiedades; por tal razón, es muy reducido el número de testamentos en el país, como lo son también en todo el mundo.

Generalmente, la previsión de un testamento se hace detallando las características, condiciones y referencias del patrimonio personal a favor de los sucesores y legatarios, quienes pueden, o no, conocer dichos alcances antes de la muerte.

Sin embargo, surge un elemento sumamente particular, que en la actualidad la tasa de mortalidad de las personas se ha extendido, y en el país existe un promedio de vida de 74.6 años, con lo cual surge una necesaria evaluación de los derechos de las personas de la “tercera edad”, porque este patrón es cuestionado a partir de situaciones como la que ha provocado el Covid-19.

Desde nuestra perspectiva, planteamos un análisis en torno del grupo vulnerable de la “tercera edad”, donde es posible hacer una diferenciación:

- a. La tercera edad es la conformada por los adultos mayores entre 60 a 80 años. La legislación nacional adopta esta condición, pero la hace extensiva a los mayores de 80 años.
- b. La “cuarta edad” está conformada por los adultos mayores entre 80 años a más, las cuales son identificadas de distintas maneras, tanto por el Estado como por la propia economía de mercado, porque son próximos a ser “clientes en potencia de sus productos” (Sánchez, 2003, p. 66) o servicios.

Se debe tener en cuenta que, respecto del Estado, los servicios previsionales, los vinculados al ámbito de la atención de la salud y los vinculados a la regulación de derechos de naturaleza económica que inciden en la vida familiar están regulados de una manera especial. En el ámbito de los servicios prestados en una economía de mercado, este sector poblacional está identificado sobremanera al nivel de tener productos en forma exclusiva, como por ejemplo en el ámbito de la atención de la salud, de la locomoción o transporte, o de la alimentación.

En este punto en particular, corresponde mencionar que este grupo vulnerable es el más próximo a sufrir una limitación de sus derechos, especialmente cuando existen elementos económicos o patrimoniales, y en este escenario el patrón género se diluye, porque resultan afectados tanto varones como mujeres (Canet, 2005).

- a. La venta de las propiedades no puede ser ejecutada por estas personas, porque deben garantizar un derecho expectatio a favor de sus herederos forzosos (Ferrero, 2004, p. 970), sin prever que estos últimos cuentan con su propia familia (a nivel de descendientes) y, probablemente con su propio patrimonio, con lo cual surge una limitación desproporcionada en los adultos de esta base referencial.
- b. El cuidado y diligencia en la atención a los familiares en esta edad los hace propensos a ser condicionados, manipulados o engañados por

parte de sus propios familiares en función de una condición limitativa en cuanto a su locomoción o su capacidad mental.

Estos elementos deben ser evaluados en una próxima reforma del Código Civil, por cuanto el ámbito sucesorio debe adaptarse a las nuevas condiciones sociales y familiares de la actualidad.

#### **1.3.1.6. Los conflictos familiares posteriores a la muerte de un causante**

Los principales problemas que se generan en el ámbito del fallecimiento de un familiar, cuando el causante registra un patrimonio, son los siguientes:

##### a) Problemas en la identificación de los herederos forzosos

Si las referencias sobre los “tipos de relaciones familiares” detallado de forma preliminar no son evaluados en su real dimensión, siempre van a generar problemas en el ámbito sucesorio.

Así, los herederos forzosos con una mayor capacidad de asesoría legal serán privilegiados para una mejor gestión, trámite y judicialización de sus derechos, en contra de los derechos de aquellos herederos menores de edad, alejados del ámbito familiar o con quien se registra un conflicto familiar preexistente a la muerte del causante.

##### b) El desarrollo de una sucesión intestada

El número casi absoluto de referencias intestadas registra una característica que ya ha sido evaluada en puntos preliminares, y mientras no se genere una cultura previsor, como sucede en el ámbito del acceso a los seguros, el problema continuará en el tiempo.

##### c) Problemas en la identificación de los bienes del causante

Problemas vinculados sobre todo al contexto registral y de derechos reales sobre los cuales toda la legislación nacional es disfuncional.

Un problema que se amplifica en el ámbito rural y por la dispersión de la familia que no logra identificar los bienes cuando el propietario no logra administrarlos o ejercer algún tipo de condición sobre dichos bienes.

d) La cesión de derechos a familiares

La cesión de derechos a familiares estando en vida el propietario, los cuales no cumplen con el criterio de “igualdad” sobre los demás herederos forzosos, en particular cuando estos tienen la condición de pertenecer a familias o paralelas o secuenciales o ensambladas.

e) La división del patrimonio familiar cuando se trata de un único bien inmueble, el cual pasó de ser una “vivienda unifamiliar” a una “vivienda multifamiliar”, debido a una propiedad horizontal

Es estos ámbitos donde la convivencia provoca el deterioro de las relaciones familiares a la muerte del causante, amplía temporalmente la evaluación de una alternativa legal que identifique los derechos y obligaciones de las partes.

Los problemas vinculados al ámbito de la determinación de los porcentajes de áreas comunes cuando la vivienda no fue diseñada arquitectónicamente para una vivienda multifamiliar o la distribución de los servicios básicos, como el suministro de agua potable o la de energía eléctrica, se convierten en elementos que provocan conflictos familiares que no logran detallarse en el ámbito judicial, porque solo “ingresan” al rubro de “violencia familiar”.

f) El registro del patrimonio del causante en una cuenta bancaria

En este punto, el inconveniente se genera especialmente por la administración de dicho “bien” mientras se ejecuta la sucesión intestada. Estas situaciones permiten detallar que la propia legislación no toma en cuenta el desarrollo de los contextos socio familiares en el ámbito económico, de derechos reales, registral y sobre todo a nivel judicial, donde finalmente se judicializan.

#### **1.3.1.7. Contradicción al cuestionamiento testamentario**

La contradicción es el proceso judicial que permite el cuestionamiento de la disposición testamentaria que incluyó la desheredación de los herederos forzosos, dado que el testador pudo por error privar de su legítima a sus herederos, con base en causas no previstas o hechos no ocurridos.

Por tanto, el derecho a oponerse a la herencia corresponde al heredero o sus sucesores y caduca a los dos años de la muerte del testador, o porque el no heredero tenga conocimiento del testamento establecido en el artículo 750 del Código Civil.

Asimismo, de no haberse justificado la desheredación, correspondería a sus herederos probar la causa si el desheredado o sus sucesores la contradicen; de allí que la regla general sería que la carga de la prueba sea atribuida al demandante, pero puede trasladarse, en tanto, quien afirma o niega algo deberá acreditar sus afirmaciones, conforme se desprende de los artículos 750 y 751 Código Civil.

#### **1.3.1.8. El perfil del administrador judicial de bienes en una sucesión**

El desarrollo del trámite judicial o notarial que sigue a la muerte de un familiar suele no estar acorde a las circunstancias de la ocasión, especialmente si el fallecido ha dejado un patrimonio sobre el cual no se había definido el correspondiente destino a favor de los sucesores o legatarios (Bermúdez, 2012, p. 350).

El escaso número de sucesiones con testamento es una variable ignorada en el ámbito de la evaluación de la reforma de la legislación civil en el país, especialmente porque la estadística es muy reducida.

Como referencia, es posible detallar que en el primer trimestre del 2019 solo se habían registrado 1870 inscripciones de testamentos en el país, cifra elevada en forma comparativa a lo que había registrado el 2018 (Nota de prensa, 2019) y que eventualmente podría aumentar en el 2020 a causa de la pandemia del Covid-19 (Berger, 2020), tomando en cuenta que la población en situación de vulnerabilidad es la que forma parte de la tercera y la “cuarta” edad.

Detallamos esta referencia porque el período pos-Covid-19 nos permitirá exponer algunos problemas puntuales y particulares que superan el análisis de la sentencia emitida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, en el Expediente N.º 34639- 2001-0 del 2018, que se centra

en la “idoneidad” del administrador judicial de bienes dejados por el causante (Alferillo, 1999).

El mencionado elemento que será analizado, pero en función de su relación con otros puntos de evaluación que deben ser tratados en forma conjunta, complementaria, derivada y orgánica, porque los conflictos dentro del ámbito familiar en el Poder Judicial no logran ser evaluados objetivamente debido al elevado nivel subjetivo que exponen las partes procesales, hecho que excluye del “proceso” a muchas más personas (Lansberg, 2000).

Consecuentemente, esta realidad permite identificar el punto problemático en el ámbito sucesorio: la imprevisión, informalidad o procrastinación (Guinjoan y Llauradó, 2000, p. 180) del causante puede resultar en la división total de su propia familia cuando deje de existir.

#### **1.3.1.9. Una institución jurídica sometida a la informalidad**

Si bien está detallado en el Código Civil, el régimen sucesorio está sometido a un gran problema que lo hace disfuncional en la actualidad debido a la complementación de estos problemas:

- a. Las familias registran una multiplicidad de tipos cuya composición se detalla en el último Censo Poblacional del 2017.

En este punto, el Censo Poblacional debe ser evaluado con detenimiento, porque si bien se registra que el 53 % de los hogares en el Perú son “nucleares” (INEI, 2017, p. 360), se debe vincular esta información con el estudio del “modo en el cual se desarrollan las familias”, lo que permite cuestionar el nivel de objetividad del Censo por cuanto se reconoce que muchos de estos hogares registran “hijos” y “familias preexistentes”, lo cual debe identificar a las “familias ensambladas” que no formaron parte del estudio censal.

- b. Las viviendas constituyen un elemento revelador que identifica el tipo de familia.

Las viviendas “unifamiliares” que hacía referencia el Código Civil de 1984 no pueden estar acorde a las circunstancias actuales donde una buena parte de viviendas son “multifamiliares”, detallado como “hogares extendidos”.

Un detalle que incide sobremanera en la evaluación del régimen sucesorio en la familia es el hecho de que en estos hogares el patrimonio familiar de un causante, por lo general, no está inscrito formalmente en los Registros Públicos, lo que explica las razones por las cuales el Censo Poblacional no procuró identificar la referencia sobre la “propiedad del inmueble” donde era censada la familia.

- c. Pese a que el 88 % de viviendas se ubican en el ámbito urbano (INEI, 207, p. 359), el registro de “propiedad” o “posesión” no ha sido tomado en cuenta porque solo ha evaluado la “ocupación del inmueble”, lo cual permite concluir que no se sabe con exactitud la referencia de cuantos bienes inmuebles pueden generar problemas sucesorios en el país.

En este ámbito, el “abandono” de bienes también genera un régimen sucesorio y este por lo usual favorece a los ocupantes de dichos inmuebles o al propio Estado (Del Pozo, 2013, p. 120).

Estas referencias nos permiten rescatar algunos elementos en el ámbito del derecho de sucesiones:

- d. Los potenciales causantes de una sucesión intestada no generan condiciones que pudieran evitar conflictos familiares entre sus descendientes (Martínez, 2016, p. 431) por cuatro razones principales:
  - a) Se procrastina la evaluación de una sucesión testamentaria. La elevada onerosidad de los trámites notariales y registrales respecto de los bienes registrados generan una condición que limita esta opción.
  - b) Se evita generar una condición expectante en los sucesores sobre la premisa de que la “familia estará unida”, y esto se evidencia en el hecho particular que las “solicitudes de declaración de



herederos” no es inmediata al registro del fallecimiento del causante.

- c) Las situaciones particulares y especiales hacen que los mismos sucesores busquen “mantener” la masa sucesoria evitando un trámite judicial en función de evaluaciones tributarias o comerciales, como también puede darse el caso de que el propio causante imponga algunas condiciones (Galiano, 2008, p. 395).
  - d) La informalidad en la generación del patrimonio del causante genera un problema registral que limita la determinación de una sucesión testamentaria.
  - e) El registro de familias paralelas, secuenciales, ensambladas, convivenciales, donde alguno dentro la pareja registra un impedimento matrimonial o de relación concubinal, genera un problema que no es atendido por el causante porque tiene la referencia de que no podrá atender todos los intereses de los sucesores forzosos.
- e. El registro de una multiplicidad de relaciones familiares provoca que cada “tipo de familia” haya generado condiciones económicas especiales que provocan una diferenciación entre estas, las cuales inclusive pueden incluir al “hijo no biológico” (Galiano, 2008, p. 395) del causante.

Este factor se evidencia a menudo en los procesos judiciales en el ámbito sucesorio, cuando las partes que son declaradas “sucesores forzosos” provienen de diferentes ámbitos familiares. Así, se detallan:

- a. Una familia nuclear que se disuelve porque el causante opta por generar un nuevo núcleo familiar (familias sucesivas). El inconveniente en este punto está vinculado al ámbito de la permanencia del “matrimonio” y que eventualmente genera una condición para posiciones excluyentes cuando el causante no hubiese logrado definir los derechos de la “segunda familia”, y esto se registra en el ámbito judicial cuando los hijos de familias sucesivas exponen argumentos excluyentes.

- b. Una familia amplia, en la cual el causante registra hijos fuera del matrimonio (Bermúdez, 2019, p. 235), y donde la sucesión probablemente genere condiciones negativas al hijo extramatrimonial, conforme se detalla en la Casación N.º 1680-2009-Tumbes, emitida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente.
- c. Una familia ensamblada, donde por lo general el causante ya ha definido las condiciones económicas en dos ámbitos totalmente diferenciados. En estos casos, los anticipos de herencia suelen generar las acciones procesales de los sucesores forzosos tras la muerte del causante, principalmente porque la distribución del patrimonio fue desproporcional.
  
- f. Cuando el causante es titular de un patrimonio considerable en el cual se han generado “empresas familiares” o donde “los familiares han participado en la empresa familiar”, los conflictos posteriores están vinculados a la gestión del patrimonio y no a su división, conforme lo detalla Fernando Nogales (Nogales, 2017, p. 179). Sobre este punto, el conflicto familiar suele advertirse en varios expedientes donde las partes procesales van cambiando su posición procesal en función de petitorios focalizados y especificados alrededor de sus intereses, los cuales pueden ampliarse del ámbito judicial familiar al civil, al societario y al penal (Cremadas, 2014, p. 169).

Como es posible evidenciar, surgen una serie de situaciones que resultan muy “típicas” en el ámbito judicial, y frente a ellos el Código Civil de 1984 no plantea mecanismos óptimos de solución.

## **1.3.2. Análisis a la Legislación**

### **1.3.2.1. El proceso de petición de herencia**

En general, podemos señalar que el proceso de petición de herencia es un proceso especial regulado por las disposiciones de la Constitución, es decir, las disposiciones de la ley civil. Sin embargo, no existen disposiciones específicas en la ley oficial para este proceso, sino que está condicionado a un proceso de declaración, cuyo propósito es cumplir con los derechos de los solicitantes, luego el juez hace valer el derecho. En este sentido, las reglas que gobiernan el proceso se basan en supuestos definidos o específicos.

A partir de lo señalado por Guasp (1968), Los sucesivos procesos se pueden agrupar según su finalidad: desde el traspaso de la herencia a cada uno de sus herederos, la administración de sucesiones y un mismo juicio, los propietarios que se identifiquen, pero reclamen sus derechos como herederos..

Por tanto, se establece que el proceso sucesorio tiene por objeto determinar los derechos de los herederos, pero si no se nombra al fallecido, es inherentemente necesario declarar al heredero como sucesor; Si hay una sucesión contractual, se requiere que el heredero acepte o renuncie, o se requiere que el heredero interesado implemente una suposición hecha al final de la petición de herencia.

Así, la justificación material del vínculo de herencia se fundamenta en la relación entre el fallecido y los herederos (parentesco o disposiciones legales) y los requisitos del reclamo del fallecido.

Sin embargo, pueden ocurrir discrepancias entre los nombres de los herederos y el fallecido, el documento de identidad del heredero hipotético y el certificado de defunción del fallecido al presentar un caso de herencia o probar una herencia a nivel judicial; Por tanto, es necesario corregir cualquier error que impida la transferencia de la herencia.

De otro lado, nos llama la atención lo señalado por Alsina (1963), De alguna manera es perjudicial para el individuo, al señalar que no existe consenso sobre los principios y la jurisprudencia en cuanto a si los coherederos pueden distinguir el reclamo de su legítimo propietario. Ahora lo agradecemos El veterano autor ha dicho que la calidad de los herederos o la ausencia del reclamante de la herencia no puede ser función de manifestar la voluntad de los demás herederos. Calidad hereditaria Estado legal, orden común, propiedad o hermanos que tengan tales herederos comunes.

Desde este punto de vista, para iniciar un caso de herencia, necesitamos determinar qué tipo de sucesión, intestada o testada. En el primer caso, quienes se consideran herederos por su empleo sucesorio solicitan la declaración de sus herederos fallecidos, y se dispone de la herencia asociada a ellos en su conjunto. En el segundo caso, cuando el fallecido desea dejar su propiedad, aparece en el testamento, independientemente de la misma forma. El heredero que no ha adquirido la herencia puede presentar una solicitud con la petición de herencia.

#### **1.3.2.2. Los herederos**

A nivel legal, se ha normado como herederos a aquellas personas que, en razón a una relación filiatoria o matrimonial, tienen derecho a suceder, ello se desprende a partir de lo regulado en el artículo 723 del Código Civil.

De allí que la legítima se constituya como aquella herencia que no puede disponerse libremente por el testador cuando tiene herederos forzosos, como lo señala Fernández (2014).

#### **1.3.2.3. La desheredación**

En un primer momento de la historia, la desheredación era una institución que no justificaba la razón de su instauración, por lo que su función era mantener la disciplina al interior de la familia; es decir, prevalecía la libertad de desheredar y la posibilidad de testar de manera absoluta, como lo desarrolla Barrón (2016).

De allí que se haya adoptado diversos regímenes sucesorios que contemplan esta institución, bajo la forma de la libertad del causante de manera relativa en testar, dependiendo de la opción elegida en los ordenamientos jurídicos; aunado a la restricción de normar la legítima, sea por los sujetos o por la cuantía, o de los derechos del legitimario, como lo precisa la autora citada anteriormente.

En nuestra doctrina, siguiendo a Ferrero (1998), la desheredación es una facultad que tiene el testador de separar de la herencia a un heredero forzoso por alguna de las causales que se establecieron por ley, que, en nuestro caso, sería lo normado por el Código Civil (p. 321).

No obstante, para referirse previamente a la desheredación se requiere primero conocer quiénes son los herederos forzosos y cuál es la legítima.

Por otro lado, siguiendo a Fernández (2014), la desheredación es una sanción civil por la que el testador puede excluir al heredero forzoso de su derecho legitimario por causales taxativas establecidas por ley, que afecta la legítima de manera patrimonial y no patrimonial.

En ese sentido, para desheredar se tendría que cumplir con los siguientes requisitos: a) designar expresamente, por nombre y apellidos, para que no exista duda de quién sería desheredado, como se aprecia en el artículo 704 del Código Civil; b) que se cuente con la voluntad expresa y precisa de desheredar, aquella desheredación sin expresión de causa o por causa no acorde con el Código Civil, o sujeta a condición sería inválida, como se aprecia en el artículo 743 del Código Civil; y c) la posibilidad de demandar contra el desheredado para justificar su decisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 751 del Código Civil, como lo refiere César Fernández.

Asimismo, se puede señalar que para desheredar se requiere determinar cuáles son las conductas a desheredar, las cuales se encuentran comprendidas en el artículo 744, 745, 746 y 747 del Código Civil, de las cuales podríamos desprender, de manera general, lo siguiente:

- a. El maltrato de obra o injuria grave y reiterada del descendiente al ascendiente o a su cónyuge, sin inclusión expresa al conviviente, o a su

cónyuge si este es su ascendiente del ofensor; esta causal aparentemente no requiere de mayor desarrollo, dado que el contenido de la misma se determinará en el caso en concreto.

- b. La negación sin motivo justificado de los alimentos o de abandono al ascendiente encontrándose este gravemente enfermo o sin poder valerse por sí mismo; en tanto, el deber de asistencia incluye los alimentos en relación a los cónyuges y descendientes, dentro de las posibilidades de satisfacer la prestación alimentaria.
- c. El haber privado de su libertad injustificadamente al causante, a diferencia del Código Civil de 1936, que no comprendió el término “injustificado”, que por un estado de salud mental se requeriría de la privación o restricción de libertad a su ascendente, respectivamente.
- d. Llevar el descendiente una vida deshonrosa o inmoral, supuesto comprendido en el Código Civil de 1936, el cual posiblemente haya incluido a la desheredación en referencia a la conducta de la hija o nieta del causante que se dedicaba a la prostitución, limitándose la causal e incluso discriminatoria.
- e. El haber perdido la patria potestad o haberse privado de ella, la cual incluye la suspensión de la patria potestad, el cese temporal del ejercicio de la patria potestad, supuestos comprendidos en el Código de los Niños y Adolescentes.
- f. El haber incurrido en alguna de las causales de separación legal, o divorcio y, más aún, a las referidas al adulterio, violencia física o psicológica, atentado contra la vida del cónyuge, injuria grave, abandono injustificado de la casa conyugal y la conducta deshonrosa.

En ese sentido, se ha comprendido como causal de desheredación a aquella que causa que merece un castigo, sin que se constituya en un acto de criminalidad, que merezcan la exclusión del patrimonio a heredarse; no obstante, en algunos ordenamientos no se han referido a causales de desheredación, sino que se alude a disposiciones normativas que excluyen a los sucesores, como se desprende del Código Civil alemán (Peris, 2016, p. 333).

De allí que la desheredación deba ser textual, dado que se deba desprenderse del propio testamento y no de hechos posteriores a la determinación de la causal de desheredación en que incurrió el sucesor.

Por otro lado, siguiendo a Algaba (2015), la desheredación sería un acto formal y una sanción civil, por la que el desheredado será privado de los derechos y obligaciones que le correspondería en su condición de heredero (p. 5).

De esa manera, una de las consecuencias derivadas de la desheredación sería que el desheredado no sea llamado a la sucesión intestada ni testada, perdiendo la posibilidad de solicitar lo que le correspondería por legítima heredar, o correspondiéndole heredar por ser un heredero forzoso no pueda solicitarlo porque perdió su derecho a la legítima que le hubiera correspondido; en tanto se ha reconocido al testador la posibilidad de sancionar las conductas del desheredado, conservando la norma imperativa de libertad de testar.

Por ello, siguiendo a Algaba (2015), cuando se incorporar como una de las causales de desheredación, al maltrato de obra o injuria grave y reiterada, se debe entender que la ausencia de la relación sucesoria entre el causahabiente y sus descendientes, en la que dicho acto se caracteriza de la siguiente manera: manifiesta, continuada y constante en el tiempo, que, en el caso de nuestra legislación, ha sido incorporada como reiterada; asimismo, respecto del alcance de la conducta del desheredado haya tenido un alcance que el entorno de amistades la conocen.

Asimismo, cabe destacar que los hechos que configuran la causal de desheredación son realizados antes de haberse efectuado la sucesión testamentaria, sin que ello implique una exageración de los hechos, dado que ante los hechos configuradores de la causal de desheredación puedan justificarse por el propio causahabiente o pueda ser contradecida por el propio desheredado.

#### **1.3.2.4. El maltrato de obra o injuria grave y reiterada**

Por la desheredación el testador tiene la facultad de privar a los herederos de su legítima en los casos expresamente determinados por la ley, a las cuales se les considera como un *númerus clausus*, excluyendo la posibilidad de interpretación por analogía o extensiva (Barceló, 2016, p. 292).

En ese sentido, si una de las causales de desheredación es el maltrato de obra o injuria grave reiterada, la finalidad de dicha norma es proteger la relación familiar que deriva en una relación sucesoria, que es su fundamento; no obstante, se puede calificar a dicha causal como un concepto “indeterminado”, en tanto no tiene mayor desarrollo del mismo, sin que ello implique que no se comprenda, sino que a partir de cada en concreto se podrá valorar si se constituyó o no; por ello, se requerirá de una interpretación flexible conforme a la realidad social, conforme a las circunstancias en que se propinan (Barceló, 2016, p. 295)

De allí que el “maltrato de obra” se constituya por acciones u omisiones que causen menoscabo físico y psíquico, sin que implique un atentado contra la vida del testador, sin justificación inmediata que se puede representar en falta de afecto, desatención, menosprecio, abandono, entre otros.

Por otro lado, la injuria grave es aquella propinación de ofensas o malos tratos de palabra que puede propinar un heredero forzoso, que afecta la dignidad del testador; no obstante, siguiendo a Vicente Magro, se puede concebir a la injuria grave de la siguiente manera:

Daño o sufrimiento causado por cualquier heredero al causante, por ejemplo, desamor, humillación, descuido y falta de compromiso de los padres ancianos o necesitados, obligación moral y legal de proporcionar alimentos a los padres sin siquiera entrar en un caso más grave. (Como motivo de nulidad mencionado en el apartado 1 del artículo anterior), por un lado, el doble aspecto de las necesidades alimentarias y de vivienda, Y por otro lado el cuidado, el cariño asegura que los padres necesitados siempre se sientan apoyados, seguros y protegidos (Margo, s/f).



Asimismo, en relación con la gravedad de la injuria, se debe considerar que la propinación de la injuria depende de las circunstancias en que puede estar inmersa las expresiones de personas, tiempo, lugar, ocasión, etc.; así como las condiciones personales de los sujetos, como serían el ambiente, la cultura, los antecedentes, las relaciones de confianza, la forma de cómo se ejecutó dichas ofensas, entre otros, como parte de un juicio axiológico.

De esa manera, ambas causales deberán ser evaluadas en el caso en concreto, con criterios flexibles por el juzgador, en el momento que resuelva la justificación para desheredar como cuando se resuelva la contradicción interpuesta por los desheredados; dado que ambas causales, que comprenden las conductas que generan la desheredación, son expuestas en un testamento o como una pretensión que se requiere justificar para su validación, con un fuerte contenido personal de quien tiene la manifestación de voluntad de privar de su vocación hereditaria a quien le corresponde por tener una relación filiatoria o parental, o conyugal con su causahabiente.

En nuestro ordenamiento jurídico, ambas causales de desheredación se encuentran reguladas expresamente, en el numeral 1 del artículo 744 del Código Civil; sin embargo, dichas causales a diferencia, por ejemplo, de las causales de divorcio, en donde se ha normado en otro artículo los criterios a considerar para su valoración (artículo 377 del Código Civil), como parte de la apreciación de las mismas, que en el caso de la desheredación se tendría que evaluar en cada caso en concreto, pero con criterios flexibles, considerando la educación, la costumbre y las circunstancias; de manera que la desheredación sería válida y con plena eficacia, y, por lo tanto, se justifica o se convalida como un acto manifestado por su testador, que, por su naturaleza, efectos y circunstancias, no implicó un acto de privación de la sucesión de manera arbitraria o de quien no se encuentran en sus facultades como resultado de la avanzada edad, con quienes se tiene una relación filiatoria o conyugal.

No obstante, podemos agregar, que las causales de desheredación son distintas a las causales de indignidad, no solo porque normativamente se haya enumerado cuáles son las conductas que son sancionadas bajo la institución

de indignidad, como se aprecia en el artículo 667 del Código Civil, sino que la conducta de los eventuales sucesores que han afectado al causante, no solo afectaría a otros coherederos, sino que tiene una repercusión social, y que se pasará a desarrollar posteriormente.

#### **1.3.2.5. La indignidad**

Siguiendo a Aguilar (2014), la indignidad sería aquel acto sancionable cometido por el heredero, que puede constituirse en una pena, y, como consecuencia de ello, se puede atribuir una sanción civil, que se traduce en una “inhabilidad” sucesoria; dado que la sucesión es una relación entre el causahabiente y la sucesión, que se basa en el respeto y gratitud que debe guardar con su conducta y sentimientos de afecto en que se basa la sucesión hereditaria.

De allí que, de conformidad con lo establecido en el artículo 667 del Código Civil, son excluidos de la sucesión, los herederos o legatarios, no solo en razón a lo que les hubiera correspondido heredar, sino que a lo que se puede retrotraer al momento en el que se abre la sucesión. Por ello, las causales de indignidad se encuentran expresamente comprendidas en la ley, sin que se pueda aplicar dicha norma por analogía.

Por otro lado, podemos señalar que, a partir de lo desarrollado por Aguilar (2014), la desheredación es una decisión del testador, quien en su testamento excluyó a su heredero forzoso de la sucesión; a diferencia de la indignidad, que es la exclusión de cualquier sucesor (forzoso o voluntario, incluyendo a los legatarios), como una suerte de una pena civil o condena civil, para lo cual se establece cuáles son la conductas que agraviaron al causante, y, por lo tanto, la inhabilidad sucesoria, apartándose al ofensor de la herencia de su causante.

#### **1.3.2.6. Vocación hereditaria**

Para Ferrero (1998) la vocación o el llamado a todos los herederos, es el comienzo mismo de la sucesión, a transferir el derecho al éxito en beneficio del respectivo heredero.

En este sentido, la herencia debe estar en posesión de quien reclama la herencia por ley o por voluntad del fallecido. En otras palabras, la traición tiene lugar dentro del legado heredado de la profesión.

Asimismo, con las ocupaciones tradicionales, como exige la ley, es necesario traspasar la mejor propiedad hereditaria ante el éxito o sucesión de los bienes nombrados y por orden de prelación.

#### **1.3.2.7. Petición de herencia**

Según Fernández (2014), La petición es un verdadero proceso legal, cuyo propósito es restituir la herencia reclamada por uno de los herederos. Esta propiedad se reclama cuando se presenta una reclamación por falta de propiedad real y efectiva de la propiedad.

De ello se desprende que, para iniciar una petición, debe existir un vínculo causal que sustente la herencia y propiedad del fallecido que afirma tener derecho a solicitarla.

El artículo 664 del Código Civil establece así el derecho a presentar una solicitud de petición de herencia como derecho a la configuración jurídica, y si bien es una norma sustantiva, habla de cómo se tramita una solicitud de herencia.

#### **1.3.2.8. Acción de justificación de la desheredación**

Ante la desheredación, el testador puede optar en promover una acción de justificación de la privación de la legítima a sus herederos forzosos; es decir, la acción de justificación de desheredación sería facultativa y puede promoverse de conformidad con lo regulado en el artículo 751 del Código Civil, en tanto le permita justificar su decisión de desheredar.

### **1.3.3. Análisis a la jurisprudencia**

#### **1.3.3.1. La evaluación del Expediente N.º 34639-2001-0 de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima**

Tomando en cuenta los alcances del expediente, es posible identificar como “problema” central en la evaluación de los magistrados, la idoneidad del “administrador judicial de bienes de un causante en una sucesión intestada”, que es cuestionada por los demás herederos forzosos, sobre el cual es posible advertir los siguientes puntos:

- a) Como referencia general, se trata de una familia ensamblada y, probablemente, sujeto a un contexto familiar secuencial, donde un núcleo familiar finalizó para dar paso a otra situación familiar.

La identificación de los apellidos maternos de las partes en conflicto nos permite lanzar esta hipótesis que no logra ser percibida por los magistrados. En el caso evaluado se registran “tres apellidos maternos” de las personas que conforman las partes procesales: Paredes, Cortez y Vergaray.

- b) Se trata de una oposición a la administración judicial de bienes del causante, que parte de una valoración subjetiva por parte de los demandados:

- a. Al invocarse la existencia de procesos penales en curso contra el administrador judicial, no se ha detallado cuál es la “incidencia” de los mismos con respecto de la causa que ejecuta el trámite sucesorio.

Este punto es muy importante y fue detallado por la Sala Civil al hacer referencia de la obligación de puntualizar los elementos referenciales que aporta una prueba en caso se formule una oposición, contradicción o cuestionamiento al perfil del administrador judicial (carga de la prueba).

- b. El detalle del perfil profesional del administrador no resulta relevante respecto de las expectativas de los demandados, porque aluden una situación comercial y empresarial ajena al ámbito sucesorio.

Eventualmente, la elevada volatilidad con la cual interactúan las partes en contradicción responde más a una condición sociofamiliar que no ha sido expuesta en el propio expediente, y ello se debe a que las condiciones íntimas y privadas de la familia no son evaluados por los magistrados, porque se centran en los “fundamentos de hecho” y los “elementos probatorios del expediente”.

Como se podrá observar, el defecto en la posición judicial de los demandados se evidencia por la dosis subjetiva que le han impregnado a su oposición, lo que ha atenuado el alcance que podría haber sido exigido a un “administrador judicial”, y sobre el cual la Sala Civil ha resuelto correctamente.

Validamos esta posición sobre la base de la evaluación de aspectos paralelos o derivados del propio trámite del expediente, porque si todos los herederos forzosos estarían interesados en la división del patrimonio del causante, la exigirían en forma preferente, pero se debe resaltar el hecho de que se trata de un expediente sumamente voluminoso.

Así, en la primera hoja de la resolución, en el “punto primero”, se detalla que los elementos procesales en evaluación se encuentran en las fojas 6642 y 6645, con lo cual se confirma que estamos frente a un expediente con varios volúmenes.

Asimismo, se trata de un expediente que ha sido materia de numerosas acciones judiciales por las partes procesales, sin tomar en cuenta que el objetivo común de todos ellos es la “división del patrimonio del causante”.

Punto final en la evaluación del presente expediente está vinculado al análisis del caso por parte de los magistrados, quienes se han visto condicionados por la discrecionalidad de las partes procesales, sin que se hayan generado una posición definitiva sobre el punto central del conflicto familiar judicializado (Bermúdez, 2019, p. 163).

Este último detalle eleva el margen discrecional de las partes procesales, las cuales usualmente provocan procesos paralelos, complementarios, derivados, secundarios al trámite sucesorio, porque solo así pueden emplear sus estrategias maliciosas o temerarias en contra de otros sujetos con quienes comparten los mismos derechos respecto del causante.

### **1.3.3.2. Análisis de las resoluciones judiciales**

En este punto desarrollaremos un análisis de la materia objeto del proceso de sentencia en relación a los requerimientos del demandante y las decisiones de cada autoridad judicial.

En este proceso, el demandante presenta una demanda de solicitud de herencia de la que ha sido excluido de otros coherederos del fallecido por no ser pariente consanguíneo ni hijo adoptivo del fallecido.

Sin embargo, los documentos presentados muestran que la demandante estaba registrada como el hijo de la fallecida y su esposo; independientemente de si el formulario de registro de nacimiento fue emitido por orden judicial; de acuerdo con la interpretación sistemática de los artículos 19 a 21 del Código Civil, los artículos 40 y 48 de la Ley Orgánica del RENIEC y los artículos 749, 750, 751 y 826 del Código de Procedimiento Civil.

Si el demandante fue registrado como hijo del fallecido y su cónyuge, significa en este contexto que recibió el reconocimiento de hijo al nacer, es decir, el demandante era un hijo de un matrimonio entre el fallecido y su cónyuge.

Sin embargo, esta admisión, obtenida sobre la base del registro del nacimiento del menor, habría sido cuestionada por uno de los padres biológicos del solicitante una vez que se hubiera tomado la decisión de reconocer al menor como sus padres biológicos, presumiendo la validez de este reconocimiento de paternidad. el matrimonio del difunto se habría arruinado.

En consecuencia, este caso no toma en cuenta el hecho de que uno de los padres biológicos indicó el origen del demandante, así como el hecho de que uno de los hijos biológicos reconocidos del matrimonio del fallecido no estuvo

de acuerdo con el reconocimiento del menor; Sin desconocer que el plazo para cuestionar la confesión venció antes de la divulgación de los herederos, en la que participaron los demás coherederos del demandante.

Por otro lado, podemos entender que no solo se cuestiona en este proceso con el reclamo el registro del nacimiento de un menor o el reconocimiento del origen del demandante, sino también el estado civil que tenía dentro de la familia y por ende con sus hermanos, si sabían o no que era hijo biológico de sus padres, pero que luego no lo reconocieron y lo excluyeron de la herencia.

La primera fuente del derecho a la herencia es la consanguinidad, y la ley otorga al testamento del difunto la calidad de una fuente de herencia; Si bien el derecho a la herencia, como el derecho de toda persona, es uno de los derechos fundamentales reconocidos en el artículo 2, párrafo 16 de la Constitución, su desarrollo está anclado en la ley y por lo tanto su marco objetivo determina los alcances de la ley. De esta forma, se viola el derecho de la demandante, y que mediante la presentación de una solicitud de herencia se puede obtener su custodia en virtud del artículo 664 del Código Civil.

El derecho de herencia es un derecho que en este caso está amparado por un título secundario y cuya prueba es la partida de nacimiento del presunto heredero, que da fe del reconocimiento del parentesco; Esto es completamente independiente de lo que otros herederos comunes reconozcan o no, a pesar de que tenía el estatus de una familia de hermanos e hijos.

Por otro lado, debe quedar claro que el Código Civil no distingue y no contiene diferentes consecuencias legales para cada uno de los casos normativos de inscripción de nacimiento. En otras palabras, el registro judicial de nacimientos no es diferente del registro voluntario. Sin embargo, creemos que no hay razón para distinguir entre ellos, especialmente cuando estas medidas son medios para lograr o permitir el registro de una persona al nacer.

Si bien el registro del nacimiento conlleva el reconocimiento de la paternidad, este puede ser impugnado o solicitado. Por lo tanto, el Código Civil brinda la

oportunidad de cuestionar acciones que violen la ley o la realidad legalmente protegida, especialmente cuando la ciencia permite el uso de una prueba de ADN para determinar la confiabilidad de las relaciones entre hijas.

Sin embargo, podemos dudar de que la forma de registro de un menor no fuera la más adecuada, ya que el Código Civil permite establecer una relación por supuesto siempre que se equipare efectivamente con el origen biológico. Por el proceso y teniendo en cuenta que el hijo que reconoce el matrimonio es el hijo de la hija / más precisamente el nieto del fallecido y su cónyuge; Esto crea una estrecha conexión sanguínea.

### **1.3.3.3. Análisis de la sentencia en comentario**

El objeto de cuestionamiento en el proceso de contradicción en que se encuentra inmersa la sentencia en comentario sería la desheredación de diez hijos de la testadora, la Sra. Elena Camargo de Arauco, bajo el supuesto de maltrato de obra o injuria grave y reiterada por los hijos desheredados, la cual se encuentra en una de las disposiciones testamentarias de la referida causante, quien no demandó la justificación de la desheredación.

De allí que nuestro análisis versará sobre si la contradicción a la desheredación realizada por la causante fue realizada de forma justificada y válida, así como si dicha contradicción comprende argumentos contundentes como el ofrecimiento de pruebas que se aportaron y que permitieron desvirtuar si la desheredación fue injustificada o no.

El testamento se emitió bajo las formalidades requeridas, en donde el notario evaluó las generales de ley, en tanto el testamento emitido fue bajo la formalidad de escritura pública, guardando las formalidades establecidas en el artículo 696 del Código Civil para certificar la manifestación de voluntad de la causante, en donde se incluye la privación de la vocación hereditaria de diez de sus herederos forzosos, sus hijos; de esa manera, se desprende que la identificación de los diez sucesores sería válida, en tanto son hijos de la causante, quienes por el entroncamiento filiatorio les correspondía heredar.



Asimismo, se apreciará cuál o cuáles son los bienes que conforman la masa hereditaria, y que serían heredados como legítimas, conforme lo señala el artículo 723 del Código Civil y siguientes, en razón al poder de disposición que ejerció en vida el causante sobre los bienes de su dominio y el respeto al principio de preferencia a heredar en tanto, al tenerse herederos cercanos a suceder, como serían los hijos, herederos en primer orden descendiente, salvo, como sería el caso, se haya determinado algunas de las causales de desheredación, dado que estos bienes forman parte de los activos que serían materia de sucesión, así como la determinación de cuál o cuáles son los bienes que se heredan como legados, de conformidad con lo establecido en el artículo 756 del Código Civil, de ser el caso.

En el caso que venimos analizando, de lo desarrollado en la sentencia, en el testamento se aprecia la causal de desheredación, la descripción de los hechos que originaron la disposición de desheredar y la determinación de los hijos que fueron desheredados; no obstante, asumimos que el testamento incorporó y determinó quiénes eran los herederos a quienes se les atribuyó la sucesión.

En ese contexto, en relación con la estipulación de desheredación, se alude a la causal de maltrato de obra o injuria grave y reiterada, si bien del testamento se desprende la manifestación de voluntad de manera indubitable de privar de legítima a diez de los hijos de la causante, la descripción de las conductas que originaron la desheredación debieron describirse con mayor detalle, de forma ordenada y clara; independientemente que después se haya iniciado el proceso de contradicción de desheredación o de nulidad testamentaria, o la causante hubiese interpuesto el proceso de justificación de desheredación.

En ese sentido, en las conductas descritas como causantes de la desheredación en el caso en concreto debe comprender lo siguiente: el inicio aproximado de las ofensas o maltratos (los cuales deben ser continuos y no esporádicos), cuáles eran las ofensas o maltratos (estos actos deben ser graves y no leves), qué afectaban a la causante, (su salud física y psicológica su psiquis y su dignidad), entre otros.

No obstante, si bien las disposiciones normativas del Código Civil no incluyen un artículo en donde se establezca la forma cómo se debe valorar las causales de desheredación, de donde se desprenda que estas causales de desheredación subjetivas puedan objetivarse o justificarse en su estipulación, como serían los siguientes criterios condicionantes y circunstanciales que pueden influenciar: la educación del causante y de los herederos desheredados, las costumbres que ha adoptado el causante y los herederos desheredados, y la permanente y no espontánea conducta que causa aflicción al causante.

De allí que la causal de desheredación en el caso en concreto, a partir de la interpretación literal de la manifestación de voluntad del causante comprendida en el testamento, aunque esta no se haya desarrollado con un mayor detalle, sería de desheredar a sus diez hijos por la causal de maltrato de obra o de injuria grave y reiterada; que, al no haberse interpuesto una demanda de justificación que fundamente la desheredación, y la posterior apertura del testamento, los hijos privados de su legítima tendrían que acreditar que la conducta descrita como justificación de la desheredación no sería razonable y, por lo tanto, acreditar que serían merecedores de la legítima.

En ese contexto, los pronunciamientos de primera y segunda instancia desestimaron la demanda, justificándose ambas decisiones en que los medios probatorios ofrecidos y valorados, por los demandantes resultan insuficientes para acreditar que sí tienen derecho a la legítima que les correspondería de no haberlos desheredado, ni tampoco acreditan que no se ha configurado las causales de desheredación correspondiente (dado que solo se ofrecieron fotografías que retratan un estado momentáneo y estados migratorios que indican la no permanencia constante con la madre en el territorio nacional; y solo se menciona que se suscitaron malos entendidos, rencores, desavenencias e injurias de manera leve y sin carácter de permanencia), y tampoco se acreditó que la causante no emitió su manifestación de voluntad de manera indubitable, por lo tanto, la manifestación de voluntad de la causante es válida, y el testamento sería válido y eficaz.

No obstante, la Sala Suprema señala que los pronunciamientos de las otras instancias no realizaron una evaluación adecuada del material probatorio ofrecido, así como que no se aprecia un análisis y desarrollado de las conductas injuriantes atribuidas a los demandantes, sino una mera mención de los hechos y el material probatorio ofrecido, sin que se singularice los hechos que permitan fundamentar ambas decisiones; por ello, estimaron el recurso y declararon nula la sentencia de vista y ordenaron al juzgado emitir un nuevo pronunciamiento, en donde deberá resolverse valorando los medios probatorios ofrecidos y singularizando cada conducta de los hijos desheredados.

Al respecto, podemos señalar que no tendría sentido volver a valorar todo lo actuado y ofrecido, en razón a la falta de singularización de las conductas, dado que el testamento describe o desarrolla los hechos y/o conductas que generaron el maltrato de obra e injurias graves, de forma genérica pero que no podrían dar a lugar a estimar la contradicción, porque los hechos descritos deben interpretarse conjuntamente a su desarrollo y la estipulación en el testamento, y de manera coherente.

Asimismo, de lo desarrollado como parte de la contradicción de la demanda, no se aprecia que se distinga entre los demandantes y/o las conductas que realizaron o no, ni se distingue y/o singularizan los hechos que pudieron ser realizados por cada uno de los demandantes, dado que algunos de los hijos se encontraban de viaje en el extranjero, y dos de las hermanas reconocieron que no tuvieron una predisposición para injuriar gravemente a su madre.

Por otro lado, en relación con el voto en minoría que se emitió, se aprecia en su fundamentación la discrepancia con la decisión, en tanto, en un proceso de desheredación (maltrato de obra e injuria) no se puede requerir acreditar las reiterancias y su singularización de la conducta de cada uno de los hijos desheredados; consideramos que dicha exigencia si bien resultaría innecesaria e ineficiente, no solo porque sería como retroceder el proceso hasta antes de la admisión de la demanda, dado que se tendría que adecuar los hechos que conforman la pretensión de la demanda, cuando de las

pruebas ofrecidas no se podría desprender la singularización de las conductas que conforman la causal de desheredación.

De esa manera, si no se podría individualizar o singularizar cada conducta de los hijos desheredados descrita en el testamento, de los actos o conductas de los hijos desheredados evidenciadas en las pruebas ofrecidas, independientemente que no todos los hijos se encontraban viviendo con la causante, porque residían en el extranjero, y que no todos habrían ofendido a la causante con la intención de lastimarla, sino que sería aparentemente parte de su momento de discusión; esto no se podría valorar nuevamente en el caso, sino que tendría que volverse a plantear la demanda, dado que los hechos se tendrían que replantearse.

Ante ello, nos cuestionamos si resultaría adecuado que se exija individualizar la conducta y determinar si la causante tuvo la manifestación de voluntad de hacer ese tipo de diferenciación cuando plasmó su manifestación de voluntad; y si se pudiera identificar ello, se podría cuestionar el requerimiento de acreditar que no fue reiterada o leve la injuria, más allá de si es una prueba negativa, sino que se acredite fehacientemente la conducta o conductas que derivan en la desheredación, las cuales no serían necesariamente dependientes de la educación, costumbre, y/o circunstancias.

Si se exige dicho requerimiento, implicaría un cuestionamiento de la libertad de testar prefiriendo el derecho a suceder de los hijos, pero bajo una exigencia formal probatoria que podría eventualmente descartarse; por lo tanto, se tendría que preferir la voluntad de testar que sería válida por su contenido y forma.

No obstante, si del testamento se hubiera apreciado una indeterminación al señalar quiénes son los herederos forzosos que fueron desheredados, así como una indeterminación de las conductas causales de desheredación, la valoración del testamento en el proceso de contradicción de desheredación, no podría conducir a reconocer u otorgar los derechos a la legítima que le corresponden a los hijos desheredados, dado que en el proceso de contradicción de desheredación, tiene como objeto que se cuestione la

desheredación más no que se declara como consecuencia de ello, la sucesión de los herederos forzosos, requiriéndose una demanda de nulidad de acto jurídico testamentario, donde en dicho proceso se evalúe las disposiciones testamentarias, y se declare no solo la nulidad del testamento, sino que se les declare herederos por medio de la petición de herencia, de manera acumulativa.

#### **1.4. Formulación del problema**

¿Se deberá modificar el artículo 831 del Código Procesal Civil al incorporar la declaración jurada de no omisión de herederos para mejorar los requisitos de admisibilidad de sucesión intestada?

#### **1.5. Justificación e importancia del estudio.**

La presente investigación trata de dar una respuesta acertada al problema de omisión de preteridos en los procesos de sucesión intestada, considerando especialmente a aquellos casos donde la omisión se desarrolla de forma dolosa por el solicitante, a través de la incorporación de una declaración jurada de no omisión de herederos como requisito de admisibilidad en el Artículo 831 del Código Procesal Civil; motivo por el cual es sumamente importante pues los casos de omisión de herederos, es muy alta y ello hace que se aumente la carga procesal, sin embargo realizando análisis de la doctrina, no existen antecedentes doctrinarios que vean directamente el tema mencionado.

Es así que por medio de la presente investigación se analizará de forma exhaustiva el artículo 831 del Código Procesal Civil Peruano, mismo que presenta los requisitos de admisibilidad de la sucesión intestada, los cuales no son suficientes para evitar la omisión de herederos; por ello proponemos la incorporación de una “declaración jurada de no omisión de herederos”, como nuevo requisito para el trámite de la sucesión intestada, vía proyecto de ley. Este nuevo requisito contribuirá a la seguridad jurídica y hará que se disminuyan los casos de preterición y garantizará el acceso igualitario a la

masa hereditaria de los causantes y con ello evitará sendos y tediosos procesos judiciales y el resquebrajamiento de la familia que es la base de la sociedad.

Cabe aclarar que al incorporar la declaración jurada como requisito obligatorio para iniciar el proceso de petición de herencia y posteriormente verificarse que los datos declarados no corresponden a la verdad de el o los solicitantes, estos incurrirían en el delito de falsedad ideológica por el cual podrían afrontar un proceso penal y este quedaría sentado como precedente para evitar la omisión de herederos en nuevos procesos.

## **1.6. Hipótesis.**

Al modificar el artículo 831 del Código Civil Peruano se mejora los requisitos de admisibilidad para los casos de sucesión intestada, incorporando una declaración jurada de no omisión de herederos brindando seguridad jurídica a los herederos preteridos.

## **1.7. Objetivos.**

### **1.7.1. Objetivo general.**

Elaborar una propuesta de modificación del artículo 831 del Código Procesal Civil para la admisibilidad de la sucesión intestada.

### **1.7.2. Objetivos específicos.**

- a. Analizar los requisitos de admisibilidad del art. 831 del Código Procesal Civil en función a la sucesión intestada.
- b. Determinar si actualmente se brindar una seguridad jurídica a los herederos preteridos.
- c. Proponer la incorporación de la declaración jurada de no omisión de herederos como requisito de admisibilidad de sucesión intestada.

## **II. MATERIAL Y MÉTODO**

### **2.1. Tipo y diseño de la investigación.**

**Tipo:** Mixta – propositiva

En esta investigación se tomarán en cuenta dos enfoques, el cuantitativo y el cualitativo, sobre el análisis cuantitativo, se toma en cuenta la población analizada que comprenderá el problema, del mismo modo, el análisis cuantitativo que se va a considerar aspectos informáticos y de análisis jurídico, por otro lado, la investigación pretende ser propositiva por que requiere la modificación del artículo 831 del código procesal civil, en función a la admisibilidad de la sucesión intestada (Hernández, 2018, p.564).

**Diseño:** No experimental

Una investigación no experimental se basa en la no manipulación de variables, pues se justifica en la observación de los hechos como tal ocurren dentro de un ambiente natural, en donde se puedan observar los datos de una forma directa y a través de estudios posteriores (Hernández, 2018, p.174).

### **2.2. Población y muestra**

#### **Población**

Es toda área geográfica que se refiere a un conjunto de individuos que tienen conocimiento sobre el tema a tratar y pertenecen a un lugar determinado, es decir que va a relacionar con la población jurídica especialistas en derecho civil (Hernández, 2018, p.235).

Así mismo los informantes el cual son un número elevado he considerado tomar como población el distrito judicial de Arequipa, en el cual como

población he considerado a jueces civiles, abogados especialistas en derecho civil y secretarios judiciales de Arequipa.

**Tabla 1:**

**Datos de los informantes según el cargo que desempeñan**

| INFORMANTES            | N.º  |
|------------------------|------|
| Jueces civiles         | 15   |
| Abogados especialistas | 3340 |
| Secretarios judiciales | 30   |
| TOTAL                  | 3385 |

**Fuente:** *Poder Judicial y Colegio de abogados de Arequipa.*

**Muestra**

Es la síntesis recopilada de la población analizada, donde presenta a la totalidad de la población seleccionada, este método determina las características principales que tiene toda la población, en función a la muestra se plantea un muestreo no probabilístico donde se considerara expertos que tienen las mismas características y el mismo estudio dentro del Departamento de Arequipa

**Tabla 2:**

**Datos de los informantes según el cargo que desempeñan**

| Informantes            | N.º | %    |
|------------------------|-----|------|
| Jueces civiles         | 5   | 10%  |
| Abogados especialistas | 5   | 10%  |
| Secretarios judiciales | 40  | 80%  |
| Total, de informantes  | 50  | 100% |

**Fuente:** *Poder Judicial y Colegio de abogados de Arequipa.*

**2.3. Variables y operacionalización**

| VARIABLES | DIMENSIONES | INDICADORES | ÍTEM / INSTRUMENTO |
|-----------|-------------|-------------|--------------------|
|           |             |             |                    |



|  |                                      |                                   |  |
|--|--------------------------------------|-----------------------------------|--|
| <b>V. Independiente</b><br><br><b>ARTICULO 831 DEL CPC PERUANO</b> | Naturaleza jurídica del artículo 831 | Admisibilidad                     | Análisis documental – Cuestionario a jueces civiles, abogados especialistas en derecho civil y secretarios judiciales de Arequipa. |
|  | Petición de herencia                 | Seguridad jurídica                |  |
|  | La indignidad                        | Procesal                          |  |
| <b>V. Dependiente</b><br><br><b>SUCESIÓN INTESTADA</b>             | Derecho sucesorio                    | Elementos de la sucesión          | Análisis documental – Cuestionario a jueces civiles, abogados especialistas en derecho civil y secretarios judiciales de Arequipa. |
|  | Traspaso de la sucesión intestada    | Vías de trámite de las sucesiones |  |
|  | Las obligaciones de transferencia    | Herederero preterido              |  |

#### 2.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos, validez y confiabilidad.

**Observación:** elemento fundamental para poder tener conocimiento de la información sobre la investigación presenta, estos serán analizados en función a la realidad y al problema presentado (Hernández, 2018, p.445).

**La encuesta:** esta técnica será aplicara a través del cuestionario en donde se tome como referencia la aplicación de doce preguntas en función al tema planteado, así mismo aplicando este instrumento se establecerá una escala de Iker, donde se reconozca la situación actual y la posible solución (Hernández, 2018, p.180).

**Fichaje:** son conceptos básicos recopilados a través de artículos jurídicos, revistas, blogs, fuente de internet, donde se selecciona aspectos importantes que vayan en relación con el tema, con el fin de argumentar lo básico del problema (Hernández, 2018, p. 86)

**Análisis Documental:** es una forma de consulta, doctrinal, legislativo y jurisprudencial, con el fin de analizar documentos contractuales civiles, y documentos jurídicos de diversos autores, así como investigaciones anteriores (Hernández, 2018, p.85).

**Técnica de Gabinete:** es la toma de decisiones de los diversos autores con respecto a los efectos de la modificación de la norma, donde se referencias fines inmediatos a través de responsabilidades determinadas (Hernández, 2018, p. 85)

### **Instrumentos**

**Cuestionario:** Se implementará un cuestionario de 12 preguntas, tomando en cuenta las dimensiones y características del problema, con el fin de probar la hipótesis a través de una población específica (Hernández, 2018, p. 250).

**Ficha textual:** es un resumen teórico y legal de los documentos analizados dentro de la investigación. (Hernández, 2018, p. 86)

## **2.5. Procedimientos de análisis de datos.**

Acceso a la información mediante la recopilación de información y datos obtenidos mediante el uso de los recursos de las herramientas anteriores; Se incluirán en el trabajo de análisis e investigación información importante que permite contradecir la realidad, la cual dependerá de la decisión la cual debe expresarse en forma de tablas, datos estadísticos, que serán desplegados en Excel y luego ingresados en SPSS 27 para su análisis válido.

## **2.6. Criterios éticos**

- a. **Dignidad Humana:** Se considerará que los expertos civiles que seguirán las escrituras de Balmont para establecer la modificación del art. 831 del código procesal civil.

- b. **Consentimiento informado:** este consentimiento se presentará a través de la encuesta para establecer la modificación del art. 831 del código procesal civil frente a la admisibilidad de la sucesión intestada.
  
- b. **Información:** se basa en la información que se tiene almacenada logrando buscar aspectos conceptuales, doctrinales, legislativos y jurisprudenciales de la modificación del art. 831 del código procesal civil frente a la admisibilidad de la sucesión intestada.
  
- c. **Voluntariedad:** Este tema es más importante ya que los expertos responderán a las preguntas conforme su experiencia civil, con el fin de poder obtener opinión sobre el art. 831 del código procesal civil frente a la admisibilidad de la sucesión intestada.
  
- d. **Beneficencia:** A través de este número se informó a los expertos, tomando en cuenta los riesgos que surgen durante la investigación.
  
- e. **Justicia:** Este estudio parece apropiado ya que beneficiará directamente a la seguridad del Estado y la sociedad peruana en su conjunto.

## 2.7. Criterios de rigor científico.

- a. **Fiabilidad:** acto único, que confirma cómo un principio teórico, la relación entre el sujeto y el objeto contribuye a su origen, constitución y finalidad.
  
- b. **Validez:** instrumento de medición que al compararlo con algún criterio mide lo mismo, importante ante la confiabilidad de la investigación es que los especialistas sean de un mismo modelo para poder proponer la modificación del artículo 831 del código procesal civil -admisibilidad para la sucesión intestada.

- c. **Muestreo:** Veracidad científica, ante acto de investigación en el que se utilizan libros e informes, para proponer la modificación del artículo 831 del código procesal civil -admisibilidad para la sucesión intestada.
  
- d. **Generalización:** Es un elemento fundamental del juicio y el razonamiento humano. Esta es la base esencial para proponer la modificación del artículo 831 del código procesal civil -admisibilidad para la sucesión intestada.
  
- e. **Aplicabilidad:** La aplicabilidad en los estudios mixtos puede verse comprometida al sobredimensionar las historias o al no ponerlas en perspectiva.

### III. ANALISIS Y DISCUSION DE RESULTADOS.

#### 3.1. Resultados en tablas y figuras

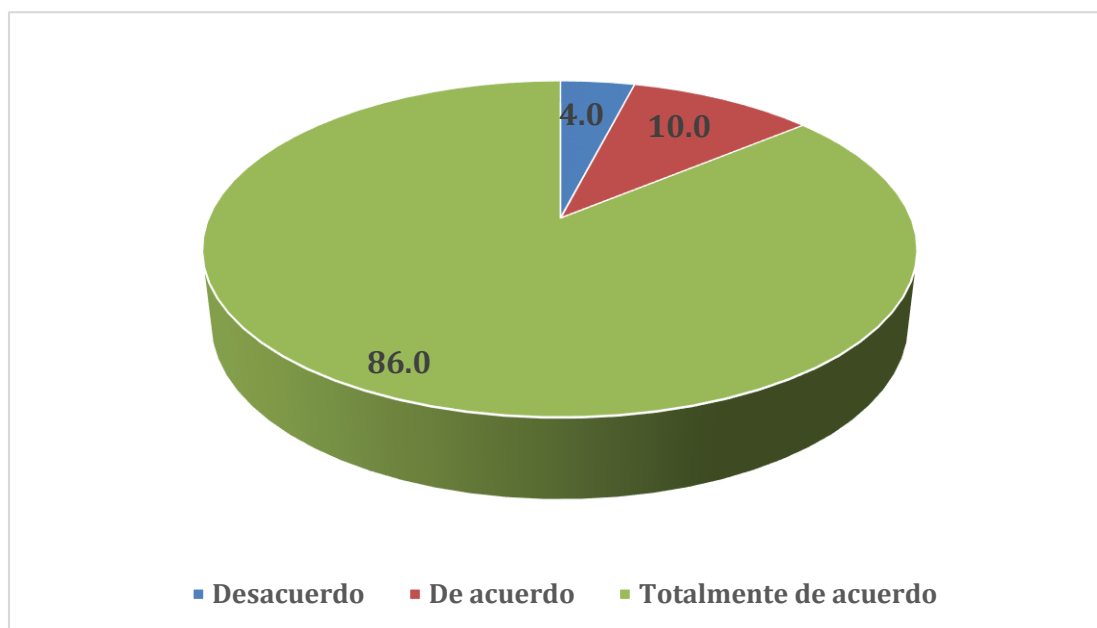
Tabla 1

**modificar el art. 831 del CPC.**

| ITEMS                 | N° | %     |
|-----------------------|----|-------|
| Desacuerdo            | 2  | 4.0   |
| De acuerdo            | 5  | 10.0  |
| Totalmente de acuerdo | 43 | 86.0  |
| Total                 | 50 | 100.0 |

*Nota:* Encuesta aplicada Jueces Civiles, Abogado especialistas en Derecho Civil y Secretarios Judiciales de Arequipa

**Figura 1. modificar el art. 831 del CPC.**



*Nota:* El 86% de Jueces Civiles, Abogado especialistas en Derecho Civil y secretarios Judiciales, se mostraron totalmente de acuerdo que se deba modificar el art. 834 del CPC, para incorporar la declaración jurada de no omisión a herederos, de igual forma el 10% se encuentra de acuerdo, y el 4% restante se encuentra en desacuerdo.

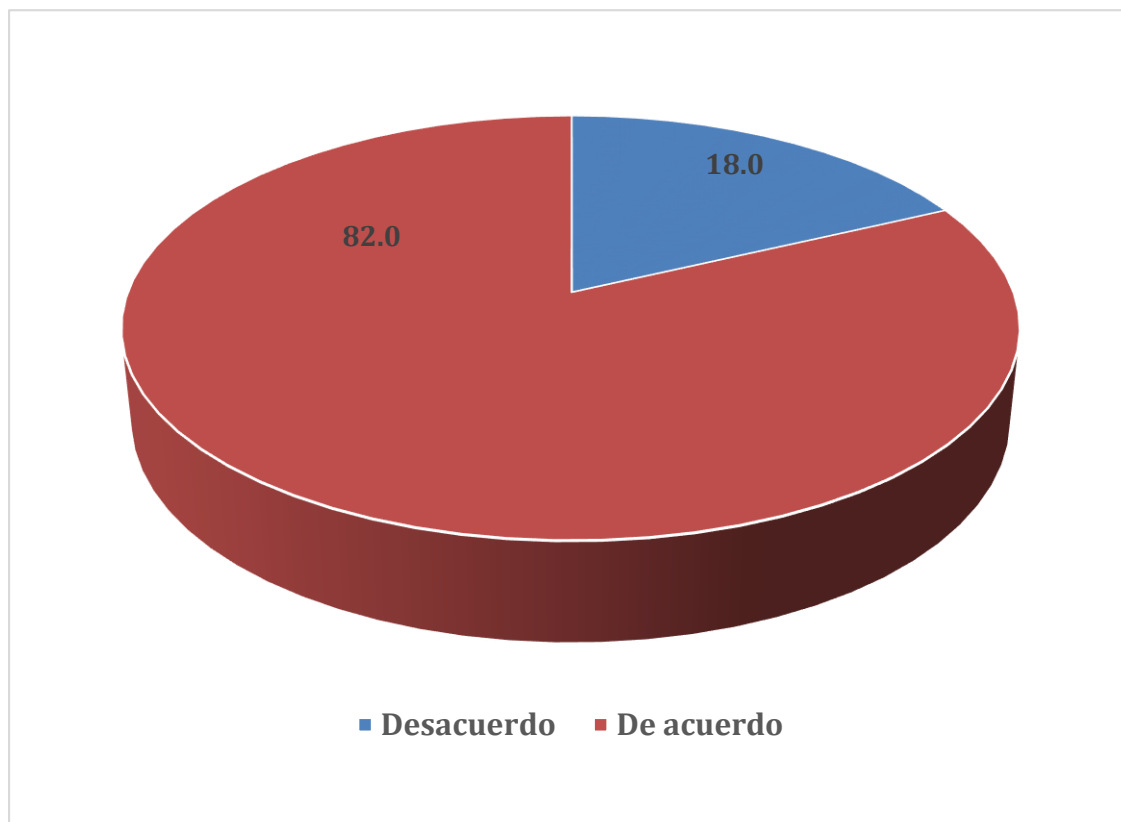
**Tabla 2**

***Incorporar declaración jurada de no omisión a herederos.***

| ITEMS      | N° | %     |
|------------|----|-------|
| Desacuerdo | 9  | 18.0  |
| De acuerdo | 41 | 82.0  |
| Total      | 50 | 100.0 |

*Nota:* Encuesta aplicada Jueces Civiles, Abogado especialistas en Derecho Civil y Secretarios Judiciales de Arequipa

**Figura 2. Incorporar declaración jurada de no omisión a herederos.**



*Nota:* El 82% de Jueces Civiles, Abogado especialistas en Derecho Civil y Secretarios Judiciales, se mostraron de acuerdo que, la incorporación de la declaración jurada de no omisión a herederos brindara una eficacia jurídica, mientras por otra parte el 18% se encuentra en desacuerdo sobre el tema en mención.

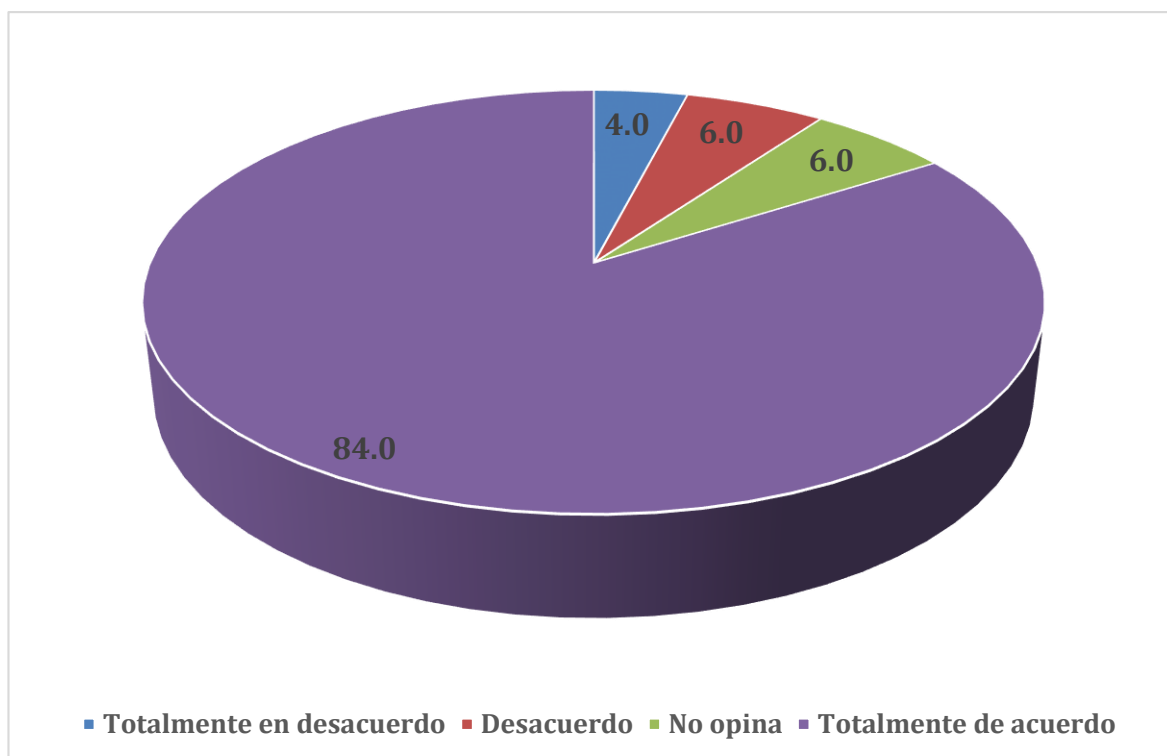
**Tabla 3**

***Sucesión intestada.***

| ITEMS                    | N° | %     |
|--------------------------|----|-------|
| Totalmente en desacuerdo | 2  | 4.0   |
| Desacuerdo               | 3  | 6.0   |
| No opina                 | 3  | 6.0   |
| Totalmente de acuerdo    | 42 | 84.0  |
| Total                    | 50 | 100.0 |

*Nota:* Encuesta aplicada Jueces Civiles, Abogado especialistas en Derecho Civil y Secretarios Judiciales de Arequipa

**Figura 3. Sucesión intestada.**



*Nota:* El 84% de Jueces Civiles, Abogado especialistas en Derecho Civil y Secretarios Judiciales, se mostraron totalmente de acuerdo que la sucesión intestada en vía notarial presenta vacíos jurídicos, el 6.0% prefieren no emitir su opinión, mientras que el 6% de la población se encuentra en desacuerdo y el 4% está totalmente desacuerdo.

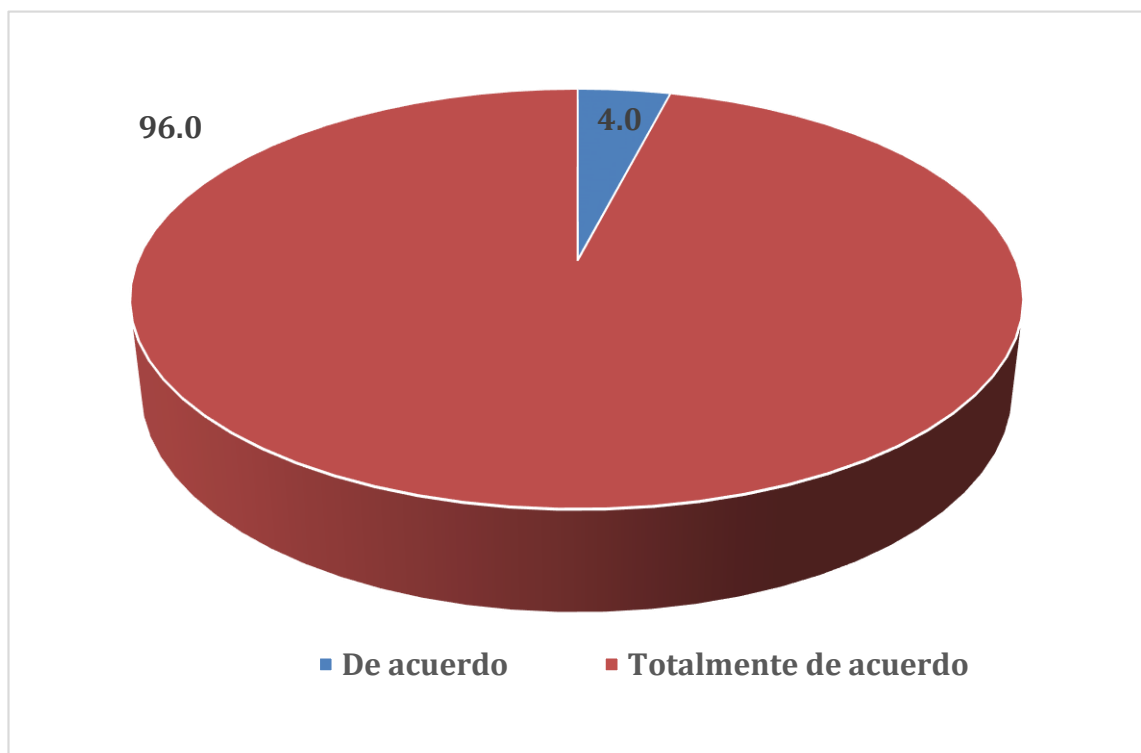
**Tabla 4**

***Beneficios de incorporación de la Declaración jurada.***

| ITEMS                 | N° | %     |
|-----------------------|----|-------|
| De acuerdo            | 2  | 4.0   |
| Totalmente de acuerdo | 48 | 96.0  |
| Total                 | 50 | 100.0 |

*Nota:* Encuesta aplicada Jueces Civiles, Abogado especialistas en Derecho Civil y Secretarios Judiciales de Arequipa

**Figura 4. Beneficios de incorporación de la Declaración jurada.**



*Nota:* El 96% de Jueces Civiles, Abogado especialistas en Derecho Civil y Secretarios Judiciales, se mostraron totalmente de acuerdo que, al incorporar la declaración jurada se podrá evitar la omisión de los herederos legítimos y de igual forma el 4% se encuentra de acuerdo que se evitará la omisión de los herederos.



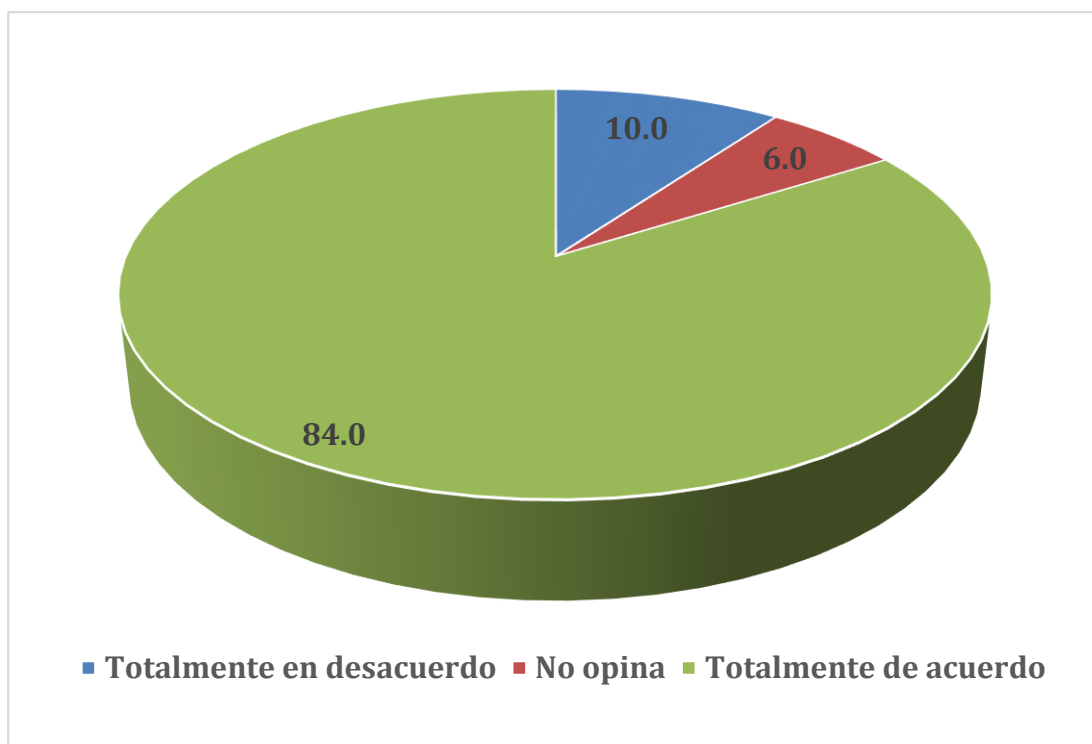
**Tabla 5**

***Necesidad de análisis del Art. 831 del Código Procesal Civil.***

| ITEMS                    | N° | %     |
|--------------------------|----|-------|
| Totalmente en desacuerdo | 5  | 10.0  |
| No opina                 | 3  | 6.0   |
| Totalmente de acuerdo    | 42 | 84.0  |
| Total                    | 50 | 100.0 |

*Nota:* Encuesta aplicada Jueces Civiles, Abogado especialistas en Derecho Civil y Secretarios Judiciales de Arequipa

**Figura 5. Necesidad de análisis del Art. 831 del Código Procesal Civil.**



*Nota:* El 84% de Jueces Civiles, Abogado especialistas en Derecho Civil y Secretarios Judiciales, se mostraron estar totalmente de acuerdo que se deba analizar la estructura normativa del Art. 831 del Código Procesal Civil, el 6.0% prefieren no opinar, mientras que el 10% se encuentra totalmente en desacuerdo.

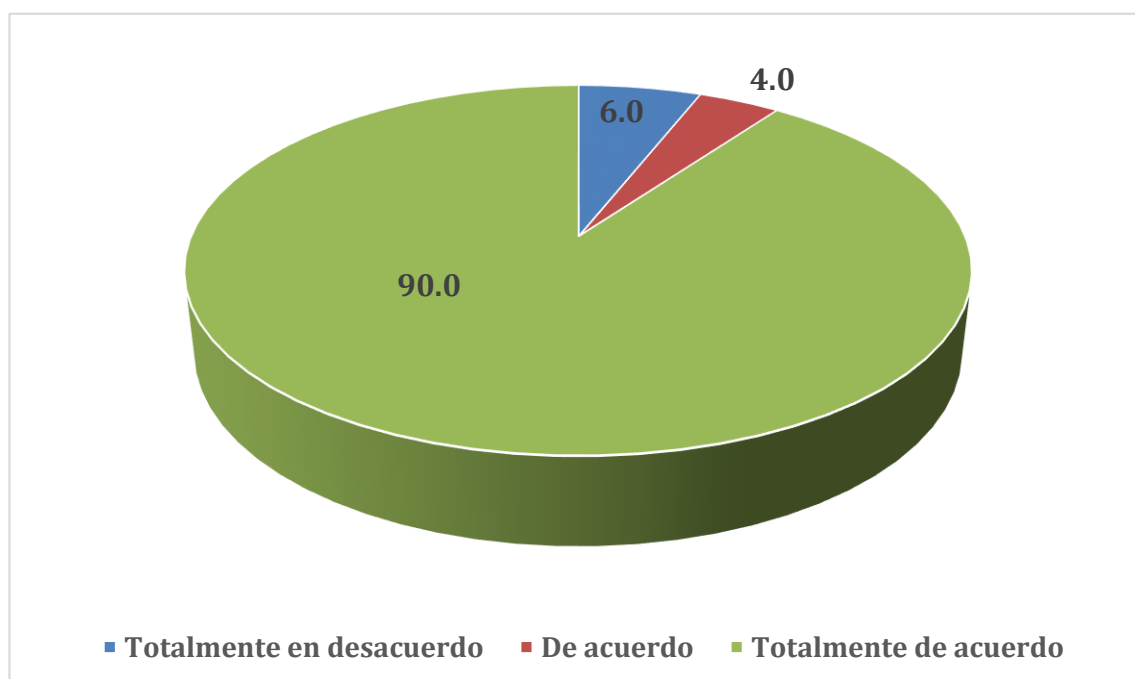
**Tabla 6**

***Requisitos de admisibilidad.***

| ITEMS                    | N° | %     |
|--------------------------|----|-------|
| Totalmente en desacuerdo | 3  | 6.0   |
| De acuerdo               | 2  | 4.0   |
| Totalmente de acuerdo    | 45 | 90.0  |
| Total                    | 50 | 100.0 |

*Nota:* Encuesta aplicada Jueces Civiles, Abogado especialistas en Derecho Civil y Secretarios Judiciales de Arequipa

**Figura 6. Prueba ilícita.**



*Nota:* El 90% de Jueces Civiles, Abogado especialistas en Derecho Civil y Secretarios Judiciales, se mostraron totalmente de acuerdo que al modificar el artículo 831 del Código Civil Peruano mejora los requisitos de admisibilidad para los casos de sucesión intestada, de igual forma el 4.0% se encuentra en de acuerdo y por otra parte el 6.0% se encuentra totalmente en desacuerdo.

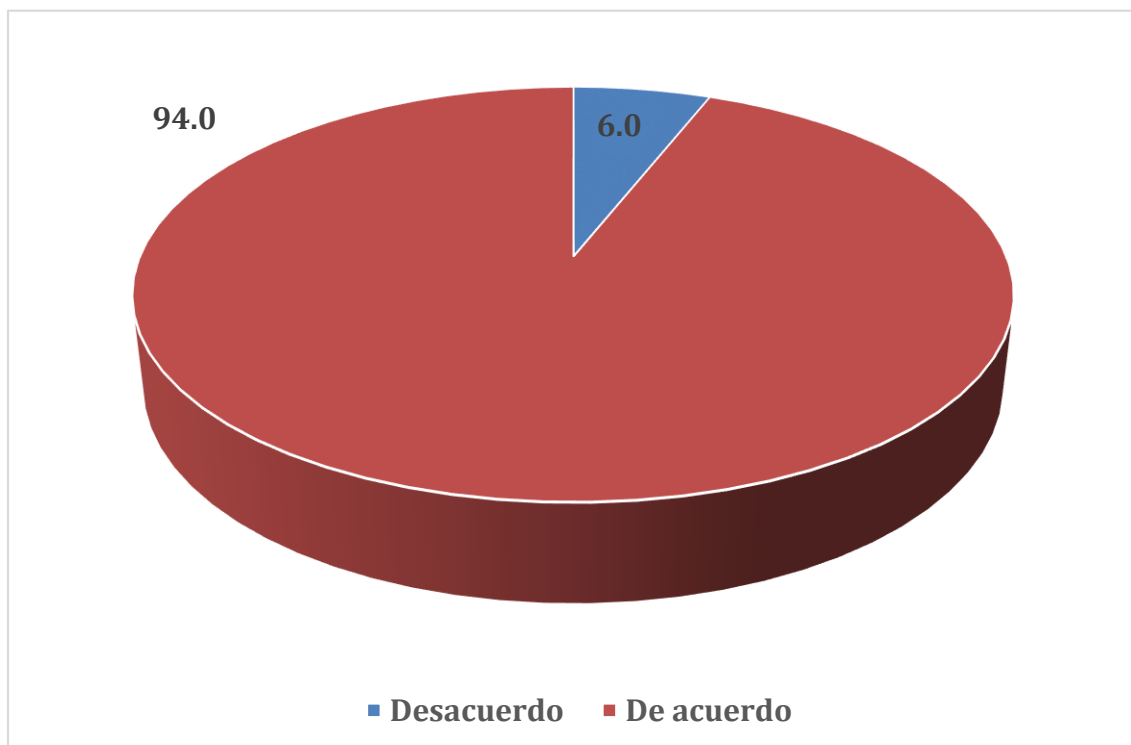
**Tabla 7**

***Carga procesal en los centros judiciales.***

| ITEMS      | N° | %     |
|------------|----|-------|
| Desacuerdo | 3  | 6.0   |
| De acuerdo | 47 | 94.0  |
| Total      | 50 | 100.0 |

*Nota:* Encuesta aplicada Jueces Civiles, Abogado especialistas en Derecho Civil y Secretarios Judiciales de Arequipa

**Figura 7. Carga procesal en los centros judiciales.**



*Nota:* El 94% de Jueces Civiles, Abogado especialistas en Derecho Civil y Secretarios Judiciales, se mostraron de acuerdo que, mediante esta incorporación se evitara la carga procesal en los centros judiciales, mientras por otra parte el 6.0% se encuentra en desacuerdo.

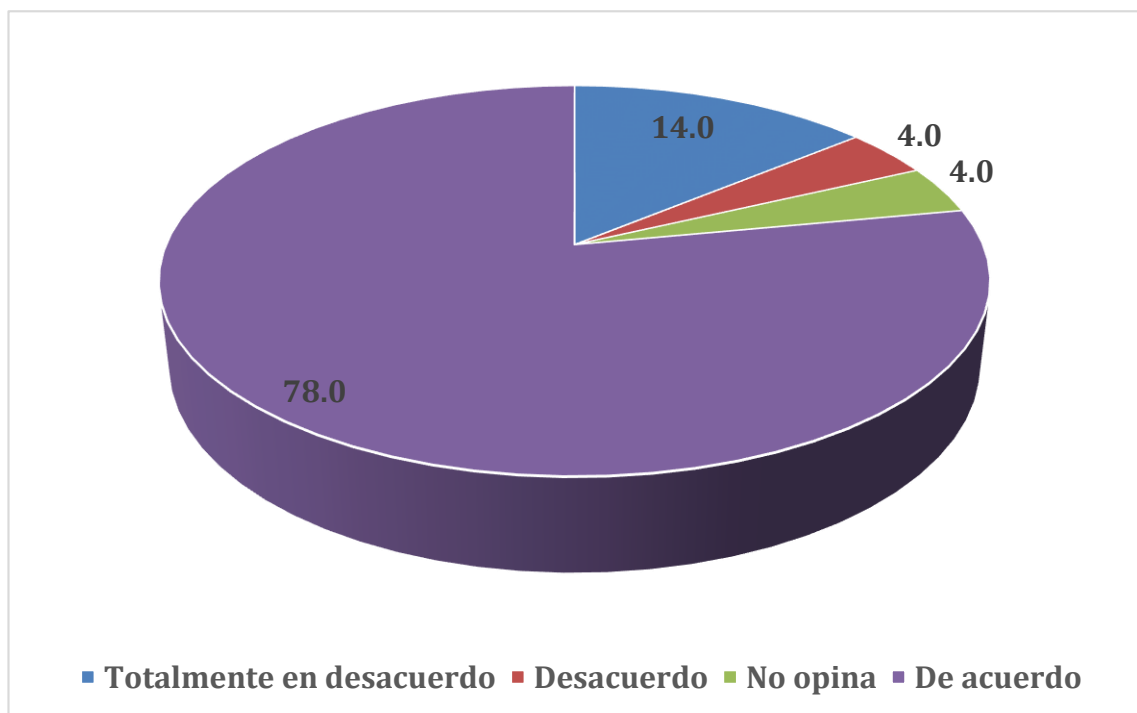
**Tabla 8**

***Petición de herencia.***

| ITEMS                    | N° | %     |
|--------------------------|----|-------|
| Totalmente en desacuerdo | 7  | 14.0  |
| Desacuerdo               | 2  | 4.0   |
| No opina                 | 2  | 4.0   |
| De acuerdo               | 39 | 78.0  |
| Total                    | 50 | 100.0 |

*Nota:* Encuesta aplicada Jueces Civiles, Abogado especialistas en Derecho Civil y Secretarios Judiciales de Arequipa

**Figura 8. Petición de herencia.**



*Nota:* El 78% de Jueces Civiles, Abogado especialistas en Derecho Civil y Secretarios Judiciales, se mostraron de acuerdo que las personas que solicitan o inician el proceso de petición de herencia deba afrontar una acción penal, el 4.0% prefieren no emitir su opinión, mientras que el 4.0% de la población se encuentra en desacuerdo y el 14% está totalmente desacuerdo.

**Tabla 9**

***Actuar de mala fe.***

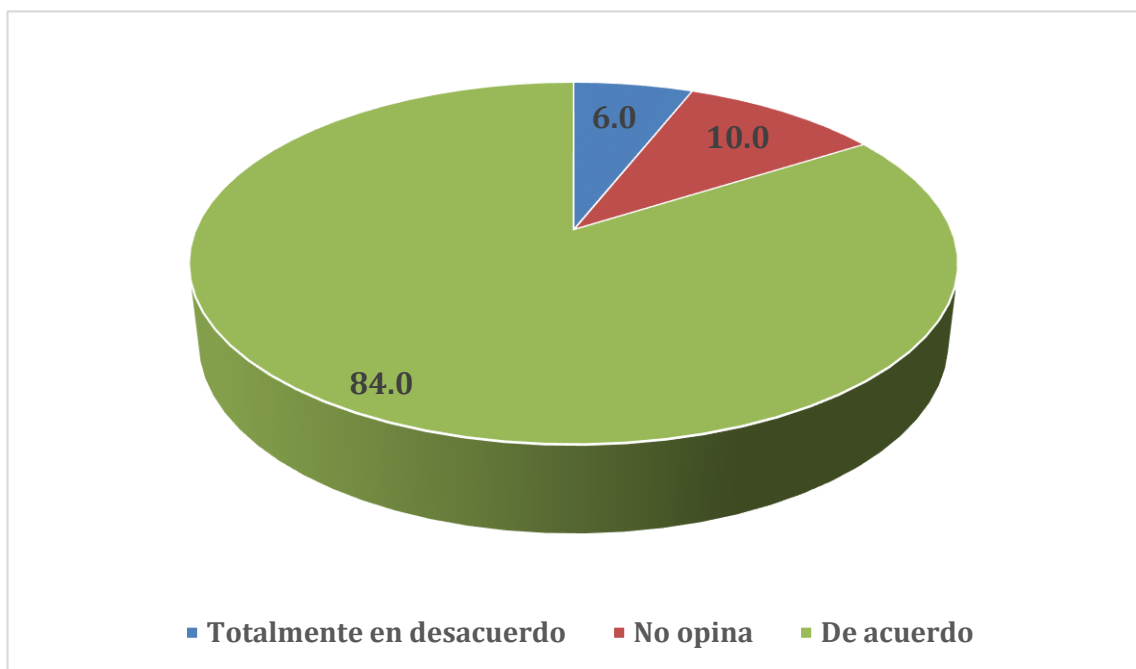
---

| ITEMS                    | N° | %     |
|--------------------------|----|-------|
| Totalmente en desacuerdo | 3  | 6.0   |
| No opina                 | 5  | 10.0  |
| De acuerdo               | 42 | 84.0  |
| Total                    | 50 | 100.0 |

---

*Nota:* Encuesta aplicada Jueces Civiles, Abogado especialistas en Derecho Civil y Secretarios Judiciales de Arequipa

**Figura 9. Actuar de mala fe.**



*Nota:* El 84% de Jueces Civiles, Abogado especialistas en Derecho Civil y Secretarios Judiciales, se mostraron de acuerdo que las personas que actúan de mala fe, frente a la declaración jurada de no omisión a herederos deba afrontar un proceso penal, el 10% prefieren no opinar, mientras que el 6% de la población se encuentra totalmente en desacuerdo.

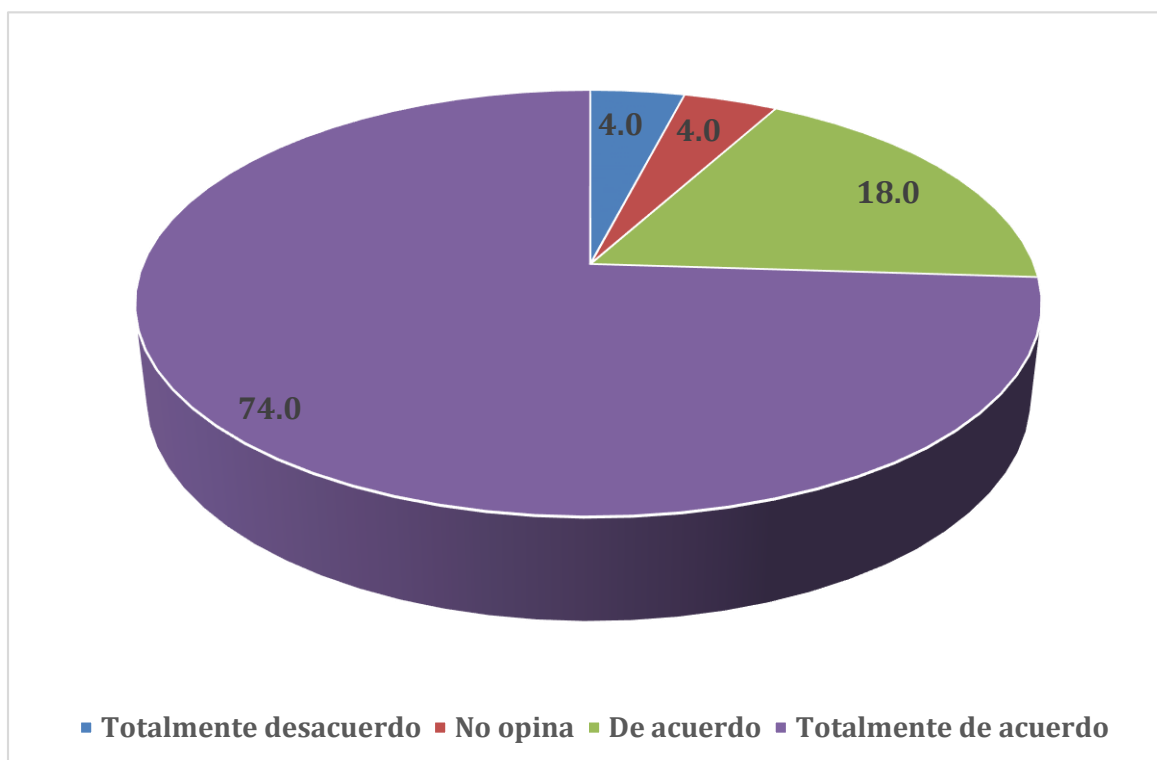
**Tabla 10**

***Preterición total.***

| ITEMS                 | N° | %     |
|-----------------------|----|-------|
| Totalmente desacuerdo | 2  | 4.0   |
| No opina              | 2  | 4.0   |
| De acuerdo            | 9  | 18.0  |
| Totalmente de acuerdo | 37 | 74.0  |
| Total                 | 50 | 100.0 |

*Nota:* Encuesta aplicada Jueces Civiles, Abogado especialistas en Derecho Civil y Secretarios Judiciales de Arequipa

**Figura 10. Preterición total.**



*Nota:* El 74% de Jueces Civiles, Abogado especialistas en Derecho Civil y Secretarios Judiciales, se mostraron totalmente de acuerdo que la preterición total invalida totalmente la institución de los herederos, el 18% se encuentra de acuerdo, mientras que el 4.0% de la población prefieren no dar su opinión y 4.0% están en totalmente en desacuerdo.

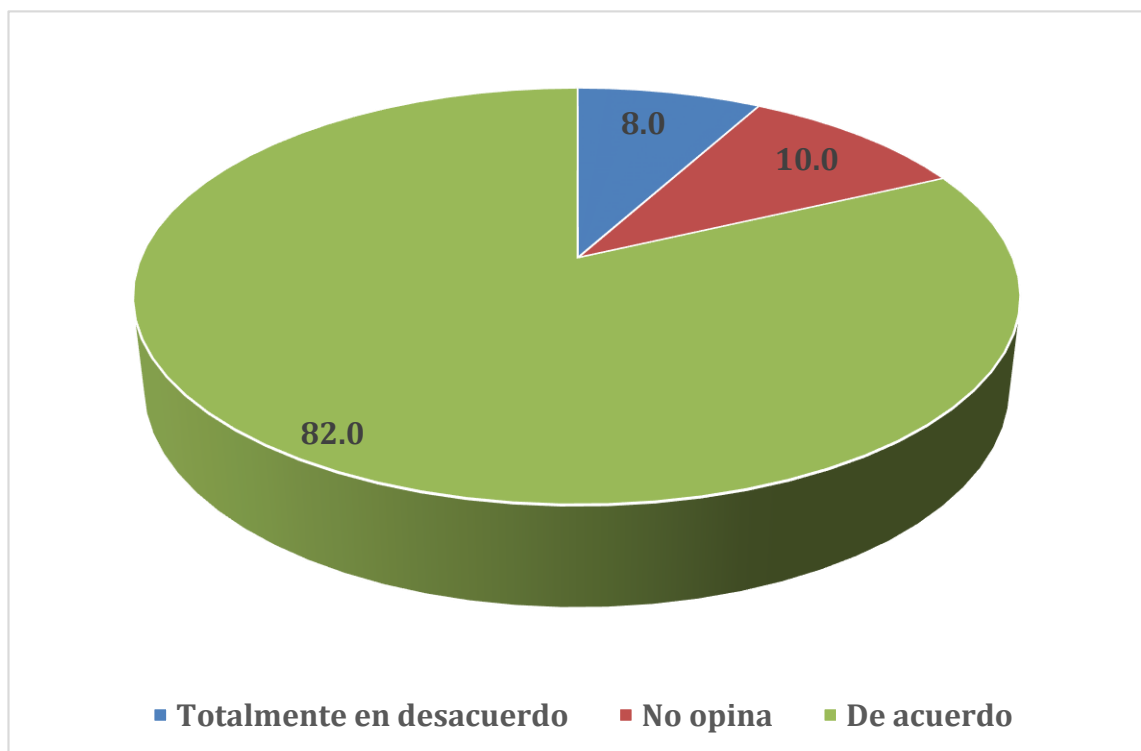
**Tabla 11**

***Seguridad jurídica.***

| ITEMS                    | N° | %     |
|--------------------------|----|-------|
| Totalmente en desacuerdo | 4  | 8.0   |
| No opina                 | 5  | 10.0  |
| De acuerdo               | 41 | 82.0  |
| Total                    | 50 | 100.0 |

*Nota:* Encuesta aplicada Jueces Civiles, Abogado especialistas en Derecho Civil y Secretarios Judiciales de Arequipa

**Figura 11. Seguridad jurídica.**



*Nota:* El 82% de Jueces Civiles, Abogado especialistas en Derecho Civil y Secretarios Judiciales, se mostraron de acuerdo que la declaración jurada de no omisión de herederos es un acto admisible que brinda seguridad jurídica a los herederos preteridos, el 10% prefieren no opinar, mientras que el 8.0% está totalmente desacuerdo.

**Tabla 12**

***Característica supletoria.***

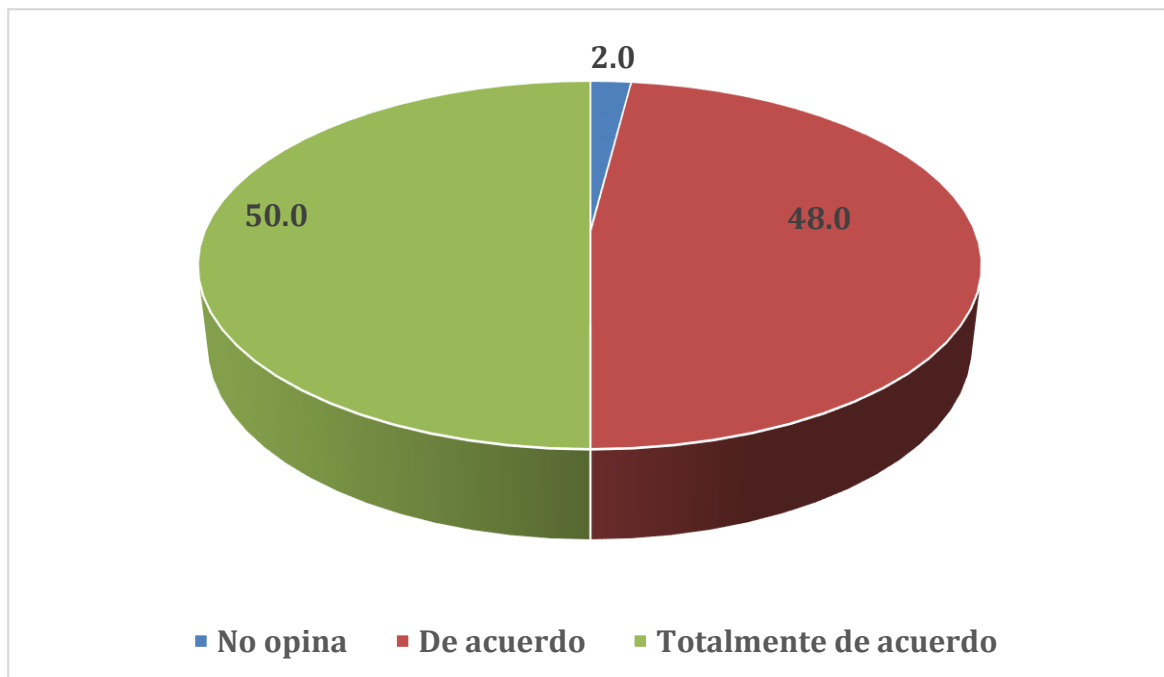
---

| ITEMS                 | N° | %     |
|-----------------------|----|-------|
| No opina              | 1  | 2.0   |
| De acuerdo            | 24 | 48.0  |
| Totalmente de acuerdo | 25 | 50.0  |
| Total                 | 50 | 100.0 |

---

*Nota:* Encuesta aplicada Jueces Civiles, Abogado especialistas en Derecho Civil y Secretarios Judiciales de Arequipa

**Figura 12. Característica supletoria.**



*Nota:* El 50% de Jueces Civiles, Abogado especialistas en Derecho Civil y Secretarios Judiciales, se mostraron totalmente de acuerdo que la declaración jurada de no omisión de herederos no presente una característica supletoria, el 48% de igual forma se encuentran de acuerdo, mientras que el 2.0% prefieren no emitir su opinión.



### **3.2. Discusión de resultados**

Conforme a los resultados obtenidos en la Tabla N° 1 se puede señalar que el 86% de los especialistas que fueron encuestados manifiestan estar totalmente de acuerdo en que se deba incorporar o incluir la declaración jurada de no omisión a herederos en el Art. 831 del CPC, de igual forma se tiene un resultado positivo con el 10% que están de acuerdo, sin embargo, como resultado negativo tenemos un 4% de la población que se encuentra en desacuerdo. Al realizar un resumen de los resultados la gran mayoría de los encuestado manifiestan estar de acuerdo con que exista una declaración jurada de no omisión a herederos.

Los resultados al ser comparado por lo investigado por Giraldo (2017) donde señala que, toda persona que tenga alguna herencia, al momento de morir sus patrimonios no desaparecen sino surge la figura de una sucesión hacia sus hijos o considerados herederos, sin embargo, existe otra figura jurídica mediante la redacción del testamento donde se valida la voluntad del testador, sin embargo en la actualidad se puede evidenciar que existen casos donde la vocación hereditaria es inexistente, entonces es ahí cuando la ley interviene de manera justa supliendo la falta de un testamento y generando la distribución e identificación de las personas que lo heredaran.

Mediante los resultados obtenidos por la encuesta y los investigado por el autor Giraldo, se puede deducir que mediante la muerte de una persona o conocido como testador, se genera una serie de conflictos en distintas circunstancias, por el hecho de no contemplar legítimamente la cantidad exacta de los hijos que debería heredar algún patrimonio dejado por el causante, entonces ahí radica la correcta modificación del art. 831 del CPC para incorporar la declaración jurada de no omisión a herederos, evitando de esta manera la vulneración de los derechos hereditarios.

Continuando con los resultados de la Tabla N° 2 se puede establecer que el 82% de los especialistas en el tema muestran estar de acuerdo que mediante la existencia de la incorporación de la declaración jurada de no omisión a herederos generara una situación jurídica eficaz, sin embargo, existe un 18%

como resultado contradictorio que expresa estar en desacuerdo con la mención establecida. Se puede evidenciar mediante los resultados que la gran mayoría de los encuestados se encuentran a favor de la declaración jurada, ya que consideran que brindarían una eficacia jurídica a los herederos que puedan ser omitidos.

Así mismo al interpretar lo investigado por Aulla (2019), se puede inferir que en el estado ecuatoriano la Sucesión intestada es dividida en tres categorías, la primera sería la familia, el segundo los bienes a heredar y tercero el fallecido, sin embargo, existen circunstancias en la existencia de las sucesiones intestada a nivel internacional que dejan sin efecto las alternativas o mecanismo de solución que ofrece el estado ecuatoriano para una correcta distribución de la masa hereditaria del causante.

Teniendo en cuenta los resultados obtenidos por la encuesta y lo citado por Aulla se puede inferir que a nivel nacional e internacional las figuras jurídicas de la sucesión intestada aun presentan vacíos legales, dado que se ha podido evidenciar que se han generado conflictos en los casos sucesión intestada internacional o en la legitimidad de los herederos, es por ello que se puede inferir que mediante la declaración jurada de la no omisión a herederos se logrará brindar una seguridad jurídica subsanando los vacíos legales que aún se presentan en las leyes nacionales o internacionales.

Continuando con el análisis de los resultados de la Tabla N° 4 se puede analizar que el 96% de los especialistas encuestados se encuentran totalmente de acuerdo que al incorporar la declaración jurada de no omisión a herederos se podrá lograr evitar vulnerar los derechos de los legítimos herederos y de igual forma con un resultado de 4% manifiesta estar de acuerdo con la premisa manifestada. Se tiene como un resultado total de 100% que se encuentra a favor que mediante esta declaración jurada se evitara cualquier vulneración de las personas que son legítimos hereditarios.

De igual manera al ser comprado por lo investigado por Espilco (2019) sobre la exigibilidad del derecho a petición de herencia, es un tema considerado conflictivo por el tan solo hecho que existen una gran cantidad de casos donde

algunos herederos actúan de manera dolosa logrando así excluir a otro heredero legítimo, es por ello que se puede reconocer la gran relación que existe en el derecho de petición y los conflictos sucesorios.

En vista a los resultados obtenidos y los investigado por Espilco se puede determinar que existe un claro favorecimiento a la incorporación de la declaración jurada de no herederos, considerando que esta herramienta jurídica ayudara exponencialmente a evitar que se vulneren los derechos de otros herederos, teniendo las actuaciones dolosas que algunas personas realizan.

Consecuentemente como último resultado a analizar tenemos la tabla N° 5, donde el 84% de los especialistas muestran estar totalmente de acuerdo en que se deba realizar un correcto análisis a la estructura normativa del Art. 831 del Código Procesal Civil, sin embargo, existe un 6.0% que prefirieron no expresar su opinión sobre el tema y como último resultado tenemos el 10% que se encuentra totalmente en desacuerdo.

En consecuencia, es importante analizar lo investigado por Céspedes (2020), donde concluye que mediante las peticiones ante los tribunales de justicia se puede evidenciar la extensión o demora de las decisiones judiciales por la carga procesal existente, es por ello que mediante esta circunstancia se genera controversia que perjudica a los legítimos herederos.

Como discusión final se puede evidenciar que en la actualidad existen circunstancias donde los herederos actúan de mala fe o de forma dolosa para evitar que la masa hereditaria sea obtenida por otros legítimos herederos, es por ello que se ha podido evidenciar que mediante esta figura jurídica de declaración jurada se lograra evitar dañar o vulnerar algún derecho de las personas hereditarias.

### 3.3. Aporte práctico

Proyecto de Ley N°.....

#### **PROPUESTA LEGISLATIVA QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 831 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL PARA INCORPORAR UNA DECLARACIÓN JURADA DE NO OMISIÓN DE HEREDEROS**

El estudiante de la carrera de Derecho de la Universidad Señor de Sipán, Quispe Guillen Fany, ejerciendo el Derecho de iniciativa Legislativa que confiere el Artículo N° 107 de la Constitución Política del Perú, y conforme a lo establecido en el Artículo 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la Republica, presenta la siguiente propuesta legislativa.

#### **FORMULA LEGAL**

#### **LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 831 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL PARA INCORPORAR UNA DECLARACIÓN JURADA DE NO OMISIÓN DE HEREDEROS**

**Artículo único.** Incorporación del artículo 831 del Código Procesal Civil para incorporar una declaración jurada de no omisión de herederos.

***Admisibilidad. - Artículo 831.-***

***Además de lo dispuesto en el Artículo 751, a la solicitud se acompañará:***

- 1. Copia certificada de la partida de defunción del causante o la declaración judicial de muerte presunta;***
- 2. Copia certificada de la partida de nacimiento del presunto heredero, o documento público que contenga el reconocimiento o la declaración judicial, si se trata de hijo extra-matrimonial***

**[...]**

**6. Declaración jurada de no omisión de herederos**

## **DISPOCIONES COMPLEMENTARIAS**

Primera: Adecuación de normas La presente ley se adecuará a la normativa nacional, en un plazo no mayor de 60 días calendarios.

Segundo: Vigencia La presente ley entrara en vigencia al día siguiente de su publicación. Comuníquese al Señor presidente de la Republica para su promulgación.

## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El derecho sucesorio comprende todo el proceso que comprende la transmisión de los bienes sean activos o pasivos del causante hacia los legitimarios, considerando ello y teniendo en cuenta que en el Perú no se tiene la costumbre de que el causante teste o deje un testamento, éste último toma el nombre de sucesión intestada, cuya base legal en nuestro país lo establece el Código Civil, en su libro IV: Derecho de Sucesiones, en el cual nos aclara que una sucesión intestada se da cuando el causante no deja testamento o cuando el testamento es inválido o caduco.

Por esa necesidad nace la sucesión intestada la cual está contemplada dentro del Código Civil Peruano, el cual detalla quienes son los sucesores, orden de sucesión, en qué casos se aplica, vías a utilizar y tiempos establecidos para cada procedimiento; es así que los requisitos para la admisibilidad de la sucesión intestada está establecida en el Código Procesal Civil en su artículo 831, haciendo un estudio de casos se pudo evidenciar que son elevados los casos en los cuales las solicitudes de sucesión intestada omiten a alguno o a todos los herederos considerados por ley, esto hace que pudiendo hacerse una declaración de herederos vía notarial (proceso no contencioso) en la cual es más corto el tiempo de trámite, pase a desarrollarse vía judicial (proceso contencioso) donde el lapso para la declaratoria puede demorar mucho más, éste último hecho agrava y genera una alta carga procesal del poder judicial y con ello se ve lejano y muchas veces relegada la justicia en nuestro país.

Sin embargo uno de los problemas sucesorios que se presentan es el incremento de nuevos herederos dentro de la masa hereditaria, los cuales hacen derecho de la herencia bajo diversas modalidad sucesorias, pese a ello

la otra figura es que a sabiendas de que no existe otro heredero de por medio, se aplique una declaración jurada de no omisión de herederos, consideran que no se tienen más hermanos dentro de la masa hereditaria, por ello esta investigación pretender incluir una declaración jurada de no omisión de herederos como un acto de admisibilidad para poder aplicar una sucesión intestada.

Vista esta problemática, se pretende realizar un análisis de estructura normativa del artículo 831 del CPC, así como desarrollar una revisión de la doctrina y jurisprudencia referida al derecho sucesorio peruano para los sucesores preteridos y con ello poder establecer si la ley ampara efectivamente a los sucesores preteridos y en base a ello plantear el nuevo requisito para que el proceso sea más eficiente y coadyuve a solucionar la problemática descrita líneas arriba.

### **CONCLUSIONES DE LA PROPUESTA**

El presente proyecto de ley plantea la incorporación de una declaración jurada de no omisión de herederos dentro de los requisitos de admisibilidad del Artículo 831 del Código Procesal Civil pretendiendo con ello ayudar a hacer más efectivo y eficaz el trámite de sucesión intestada.

Actualmente es común observar que el apetito de los herederos que inician petición de herencia es basto, tanto así que, de manera dolosa en la mayoría de los casos omiten herederos adjudicándose así la totalidad de bienes patrimoniales del causante y así vulnerando el derecho sucesorio de los demás herederos, cuando se omite información dentro de un proceso de sucesión intestada no se está cometiendo un delito pues dentro de la legislación peruana la omisión de información para estos casos no está tipificada como delito, vulnerando así la seguridad jurídica que goza los herederos preteridos.

### **ANÁLISIS COSTO BENEFICIO**

La presente propuesta no genera gasto para el Estado, por el contrario, busca brindar seguridad jurídica a los herederos preteridos, actualmente se observa con bastante frecuencia demandas de petición de herencia y como

consecuencia de ello surge conflictos sucesorios los cuales conllevan a litigios y estos ocasiona el quiebre de los lazos afectivos familiares, heridas que por lo general no se curan con el tiempo y es bien sabido que la célula de la sociedad es la familia.

## **IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

### **4.1. CONCLUSIONES**

- a. Se elaboró una propuesta de modificación del artículo 831 del Código Procesal Civil para la admisibilidad de la sucesión intestada en dicha propuesta se plantea la incorporación de una declaración jurada de no omisión de herederos como nuevo requisito de admisibilidad del artículo antes mencionado vía proyecto de ley el cual se adjunta en anexos.
- b. Al analizar el Código Civil Peruano en su artículo 831, el cual especifica los requisitos de admisibilidad para la sucesión intestada se aprecia que dentro de los requisitos no existe uno que ayude a garantizar la seguridad jurídica del heredero preterido, el cual viene siendo utilizado para sacar provecho de la masa hereditaria del causante haciendo un trámite unilateral sin considerar al resto de herederos, la omisión de información en sucesión intestada no está tipificada como delito.
- c. Luego de realizado el análisis de la legislación peruana se aprecia un nivel bajo de seguridad jurídica para los preteridos, debido a que el único requisito para el trámite de sucesión intestada que ayuda a la seguridad jurídica de los herederos preteridos son los edictos, pero se ha comprobado que no son efectivos, pues se han convertido en un mero trámite que no cumple con su fin principal.



## 4.2. RECOMENDACIONES.

- a. Dados los casos que se tiene de omisión dolosa de herederos preteridos se recomienda que los dadores de justicia analicen otras opciones para mejorar la seguridad jurídica de los herederos preteridos.
- b. Si bien es cierto la normativa sobre sucesión intestada está dada es necesaria a partir de los casos que se observa en el día de día y analizando los cambios en los modos de vida que se han dado a través del tiempo que es necesaria una evaluación sobre los requisitos para la sucesión intestada.
- c. Se recomienda a los dadores de justicia especialistas en sucesiones exigir minuciosamente el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad para evitar posteriores nulidades.
- d. También se recomienda a los dadores de justicia que se haga el seguimiento de oficio al solicitante de la sucesión si se demuestra que este está omitiendo información acerca de la existencia de herederos forzosos.

## REFERENCIAS

- Aguilar, B. (2014). *Manual de derecho de sucesiones*, Lima, Instituto Pacífico
- Aguilar, B. (2014). *Manual de derecho de sucesiones*, Lima: Pacífico Editores
- Aguilar, B. (2014). *Manual de derecho de sucesiones*. Lima - Perú. Instituto pacífico S.A.C.
- Albaladejo, M. (2015). *Curso de derecho civil V - Derecho de Sucesiones*, 11.a ed., Madrid: Edisofer
- Alexy, R. (2010). *La institucionalización de la justicia*, Granada, Segunda Edición ampliada, Colección filosofía, derecho y sociedad
- Alferillo, P. (1999). *Administración de la sucesión*, Mendoza, Ediciones Jurídicas Cuyo
- Algaba, S. (2015). *Maltrato de obra y abandono emocional como causa de desheredación*, Revista Análisis para el Derecho, n.º 2. Madrid
- Alsina, H. (1963). *Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial*, Tomo VI, Buenos Aires, Segunda Edición, Ediar S.A. Edito
- Aulla, E. (2019). *Sucesión intestada internacional en Ecuador*, Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, <http://repositorio.ucsg.edu.ec/bitstream/3317/13745/1/T-UCSG-PRE-JUR-DER-433.pdf>
- Barceló, J. (2016). *Abandono de las personas mayores y reciente doctrina del Tribunal Supremo español sobre la desheredación por causa de maltrato psicológico*, Actualidad Jurídica Iberoamericana.
- Barrón, P. (2016). *Libertad de testar y desheredación en los derechos civiles españoles*, Revista para el Análisis del Derecho, n.º 4, Barcelona
- Berger, S. (2020). *Covid-19, MERS and SARS global status*, Los Angeles, Gideon Informatics.
- Bermúdez, M. (2012). *Derecho procesal de familia*, Lima, San Marcos

- Bermúdez, M. (2019). *La evaluación constitucional de derechos en el derecho de familia*, Lima: Gaceta Jurídica
- Cámaro, R. (2020). Vulneración de los derechos sucesorios y sucesión intestada notarial en herederos forzosos en el distrito de Los Olivos año 2019.  
<https://repositorio.upn.edu.pe/bitstream/handle/11537/25426/C%C3%A1maro%20Cisneros%2C%20Rub%2C%20A9n%20Roger-%20Romero%20Suarez%2C%20Elmo.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Canet, C. (2005). *La tercera edad*, Victoria: Trafford
- Carhuay, Y. y Revilla, R. (2019). “La Debida Acumulación de Pretensiones Objetivas en la Praxis Judicial”.  
[https://repositorio.utp.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12867/1867/Yenifer%20Carhuay\\_Rodrigo%20Revilla\\_Tesis\\_Titulo%20Profesional\\_2019.pdf?sequence=3&isAllowed=y](https://repositorio.utp.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12867/1867/Yenifer%20Carhuay_Rodrigo%20Revilla_Tesis_Titulo%20Profesional_2019.pdf?sequence=3&isAllowed=y)
- Carnelutti, F. (2006). *Teoría general del derecho*, 3.<sup>a</sup> ed., Lima, ARA
- Castro, A. (2002). *Herencia y mundo antiguo*. Estudio de derecho sucesorio romano (Sevilla 2002).
- Cervantes, Z. (2016). *Reforma por adición del artículo 6.19 del código civil del estado de México*, Universidad Autónoma de México,  
<http://ri.uaemex.mx/bitstream/handle/20.500.11799/62598/CERVANTES%20L%C3%B3pez%2C%20Zoraya.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Cespedes, M. (2020). *La petición de herencia en sede notarial en la ciudad de Chiclayo*, año 2018, Universidad Señor de Sipán,  
<https://repositorio.uss.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12802/7495/Cespedes%20Mauriola%20Mazziel%20Steffany%20De%20Los%20Milagros.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Cremades, P. (2014). *Sucesión mortis causa de la empresa familiar: la alternativa de los pactos sucesorios*, Madrid: Dykinson

- Del Pozo, B. (2013). *La compatibilidad jurídica entre el derecho del Estado en la sucesión intestada y como titular de bienes vacantes*, Madrid: Dykinson.
- Espilco, H. (2019). Exigibilidad del derecho de petición de herencia y sus conflictos sucesorios en la corte superior de justicia de Lima norte 2018. Tesis de pre grado Universidad Autónoma del Perú. Recuperado de: <http://repositorio.autonoma.edu.pe/handle/AUTONOMA/676>
- Fernández, C. (2014). *Manual de derecho sucesorio*, Lima: Fondo de la PUCP.
- Fernández, C. (2014). *Manual de derecho sucesorio*, Lima: Fondo Editorial de la PUCP
- Fernández, C. (2014). *Manual de Derecho Sucesorio*, Lima, Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Ferrero, A. (1998). *Manual de derecho de sucesiones*, Lima: Cultural Cuzco editores
- Ferrero, A. (1998). *Manual de Derecho de Sucesiones*, Lima, Cultural Cuzco S.A. Editores
- Ferrero, A. (2004). *Donación y colación*, Homenaje a Jorge Avendaño, Lima: PUCP.
- Galiano, J. y Juárez J. (2008). *Todo sucesiones*, Valencia: Edición Fiscal CISS
- Giraldo, A. (2017). *La inseguridad jurídica en el código civil colombiano al aplicar el derecho de representación en el cuarto orden sucesoral*, Universidad Tecana Americana, [https://tauniversity.org/sites/default/files/tesis\\_posdoc\\_armando\\_giraldo.pdf](https://tauniversity.org/sites/default/files/tesis_posdoc_armando_giraldo.pdf)
- Guasp, J. (1968). *Derecho Procesal Civil. Parte Especial*, Tomo II, Madrid, Instituto de Estudios Políticos.
- Guinjoan, M. y Llauradó, J. (2000). *El empresario familiar y su plan de sucesión*, Madrid, Ediciones Díaz de Santo.

- Iglesias, J. (1986). *Derecho Romano*, Instituciones de Derecho Privado, Madrid
- Instituto Nacional de Estadística e Informática. (2017). *Perú sociodemográfico. Informe Nacional*, Lima: INEI
- Lansberg, I. (2000). *Los sucesores en la empresa familiar. Cómo planificar la continuidad*, Buenos Aires: Gránica, 2000, p. 461.
- Maffia, J. (1993). *Manual de derecho sucesorio*, 4.<sup>a</sup> ed., Buenos Aires: Depalma
- Magro, V. (s/f). *El maltrato psicológico de hijos a padres como causa de desheredación*, E IDerecho.com, <https://elderecho.com/el-maltrato-psicologico-de-hijos-a-padres-como-causa-de-desheredacion-nuevo-criterio-del-tribunal-supremo-interpretando-la-causa-de-desheredacion-del-art-853-2-cc>
- Martínez, M. (2016). *La sucesión intestada: revisión de la institución y propuesta de reforma*, Madrid: Agencia estatal, Boletín Oficial del Estado
- Mejía, K. & Alpaca, J. (2016). *La prescriptibilidad del derecho de petición de herencia en el Código Civil Peruano*. Universidad Andina de Cusco. [http://repositorio.uandina.edu.pe/bitstream/UAC/478/3/Karina\\_Juan\\_Tesis\\_bachiller\\_2016.pdf](http://repositorio.uandina.edu.pe/bitstream/UAC/478/3/Karina_Juan_Tesis_bachiller_2016.pdf).
- Moya, H. (2017). *Sobre la extinción de la comunidad sucesoria en el caso del heredero único*, tesis para optar la maestría de derecho notarial II, de la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, <http://repositorio.ucsg.edu.ec/bitstream/3317/7481/1/T-UCSG-POS-DNR-13.pdf>
- Nogales, F. (2007). *La empresa familiar y los nuevos retos de gestión*, Madrid: Fundación EOI
- Nota de Prensa. (2019). *Inscripción de testamentos creció en diez regiones en primer trimestre 2019*, en Andina, Lima

- Oporto, S. (2019). *Aplicación del artículo 831, apartado 2 del Código Procesal Civil, como requisito de admisibilidad en la Sucesión Intestada, Perú, 2018.* Universidad Tecnológica del Perú, [http://repositorio.utp.edu.pe/bitstream/UTP/1868/1/Angela%20Oporto\\_Victoria%20Frisancho\\_Tesis\\_Titulo%20Profesional\\_2019.pdf](http://repositorio.utp.edu.pe/bitstream/UTP/1868/1/Angela%20Oporto_Victoria%20Frisancho_Tesis_Titulo%20Profesional_2019.pdf)
- Peris, A. (2016). *Desheredación: visión comparada, Actualidad jurídica iberoamericana*
- Sánchez, P. (2003). *La tercera edad ante el consumo*, Murcia: Universidad de Murcia
- Vargas, R. (2018). *Ampliación de la sucesión intestada a favor de los herederos preteridos como asunto notarial no contencioso.* Tesis de pregrado Universidad Cesar Vallejo, <http://repositorio.ucv.edu.pe/handle/UCV/21984>.
- Vásquez, S. (2004). *Derecho de obligaciones*, Arequipa: Adrus
- Zannoni, E. (1999). *Manual de derecho de las sucesiones, 4.ª ed. actualizada y ampliada*, Buenos Aires: Astrea
- Zannoni, E. (1999). *Manual de derecho de las sucesiones, 4.ª ed. actualizada y ampliada*, Buenos Aires: Astrea

## ANEXOS



### ENCUESTA APLICADA A JUECES CIVILES, ABOGADOS ESPECIALISTAS EN DERECHO CIVIL Y SECRETARIOS JUDICIALES DE AREQUIPA

### PROPUESTA DE MODIFICACION DEL ARTÍCULO 831 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL -ADMISIBILIDAD PARA LA SUCESIÓN INTESTADA

Estimado (a): Se le solicita su valiosa colaboración para que marque con un aspa el casillero que crea conveniente de acuerdo a su criterio y experiencia profesional, puesto que, mediante esta técnica de recolección de datos, se podrá obtener la información que posteriormente será analizada e incorporada a la investigación con el título descrito líneas arriba.

NOTA: Para cada pregunta se considera la escala de 1 a 5 donde:

| 1                              | 2                | 3        | 4          | 5                        |
|--------------------------------|------------------|----------|------------|--------------------------|
| TOTALMENTE<br>EN<br>DESACUERDO | EN<br>DESACUERDO | NO OPINA | DE ACUERDO | TOTALMENTE<br>DE ACUERDO |

| ITEM  | TD | D | NO | A | TA |
|---|----|---|----|---|----|
| 1. ¿Considera usted se deba modificar el art. 831 del CPC, para incorporar la declaración jurada de no omisión a herederos? |    |   |    |   |    |
| 2. ¿Cree usted que la incorporación de la declaración jurada de no omisión a herederos brindara una eficacia jurídica?      |    |   |    |   |    |
| 3. ¿Considera usted que la sucesión intestada en vía notarial presenta vacíos jurídicos?                                    |    |   |    |   |    |

|  |  |  |  |  |  |
|--|--|--|--|--|--|
| 4. ¿Cree usted que al incorporar la declaración jurada se podrá evitar la omisión de los herederos legítimos?  |  |  |  |  |  |
| 5. ¿Considera usted se deba analizar la estructura normativa del Art. 831 del Código Procesal Civil?   |  |  |  |  |  |
| 6. ¿Cree usted que al modificar el artículo 831 del Código Civil Peruano mejora los requisitos de admisibilidad para los casos de sucesión intestada?    |  |  |  |  |  |
| 7. ¿Considera usted que mediante esta incorporación se evitara la carga procesal en los centros judiciales?  |  |  |  |  |  |
| 8. ¿Cree usted que las personas que solicitan o inician el proceso de petición de herencia deba afrontar una acción penal?                               |  |  |  |  |  |
| 9. ¿Considera usted que las personas que actúan de mala fe, frente a la declaración jurada de no omisión a herederos deba afrontar un proceso penal?     |  |  |  |  |  |
| 10. ¿Cree usted que la preterición total invalida totalmente la institución de los herederos?  |  |  |  |  |  |
| 11. ¿Considera usted que la declaración jurada de no omisión de herederos es un acto admisible que brinda seguridad jurídica a los herederos preteridos? |  |  |  |  |  |
| 12. ¿Cree usted que la declaración jurada de no omisión de herederos no presente una característica supletoria?  |  |  |  |  |  |



## FICHA DE VALIDACIÓN



### FICHA DE VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO POR JUICIO DE EXPERTOS

|   |                                       |  |
|---|---------------------------------------|--|
| <b>1. NOMBRE</b>  |                                       | FREDY MARCOS CORDOVA AGUILAR   |
| <b>2.</b>   | <b>PROFESIÓN</b>                      | ABOGADO  |
|   | <b>ESPECIALIDAD</b>                   | DERECHO DE FAMILIA Y SUCESIONES  |
|   | <b>GRADO ACADÉMICO</b>                | MAGISTER   |
|   | <b>EXPERIENCIA PROFESIONAL (AÑOS)</b> | 13 AÑOS  |
|   | <b>CARGO</b>                          | JEFE DEL ESTUDIO JURIDICO  |
| <b>TÍTULO DE LA INVESTIGACIÓN:<br/>PROPUESTA DE MODIFICACION DEL ARTÍCULO 831 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL -ADMISIBILIDAD PARA LA SUCESIÓN INTESTADA</b> |                                       |  |
| <b>3. DATOS DEL TESISISTA</b>   |                                       |  |
| 3.1   | NOMBRES Y APELLIDOS                   | Quispe Guillen Fany  |
| 3.2   | ESCUELA PROFESIONAL                   | DERECHO  |
| <b>4. INSTRUMENTO EVALUADO</b>  |                                       | 1. Entrevista ( )<br>2. Cuestionario (X)<br>3. Lista de Cotejo ( )<br>4. Diario de campo ( )   |
| <b>5. OBJETIVOS DEL INSTRUMENTO</b>   |                                       | <b>GENERAL:</b><br>Elaborar una propuesta de modificación del artículo 831 del Código Procesal Civil para la admisibilidad para la sucesión intestada. |
|   |                                       | <b>ESPECÍFICOS:</b><br>1) Analizar los requisitos de admisibilidad del art. 831 del Código Procesal Civil en función a la sucesión intestada.          |

|  |  |
|--|--|
|  | <p>2) Determinar si actualmente se brindar una seguridad jurídica a los herederos preteridos.</p> <p>3) Proponer la incorporación de la declaración jurada de no omisión de herederos como requisito de admisibilidad de sucesión intestada.</p> |
|--|--|

A continuación se le presentan los indicadores en forma de preguntas o propuestas para que usted los evalúe marcando con un aspa (x) en "A" si está de ACUERDO o en "D" si está en DESACUERDO, SI ESTÁ EN DESACUERDO POR FAVOR ESPECIFIQUE SUS SUGERENCIAS

| N° | 6. DETALLE DE LOS ITEMS DEL INSTRUMENTO   | ALTERNATIVAS                                     |
|----|---|--|
| 01 | <p>¿Considera usted se deba modificar el art. 834 del CPC, para incorporar la declaración jurada de no omisión a herederos?</p> <p>1- Totalmente en desacuerdo<br/>2- En desacuerdo<br/>3- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo<br/>4- De acuerdo<br/>5- Totalmente de acuerdo</p> | <p>A ( X ) D ( )</p> <p>SUGERENCIAS: Ninguna</p> |
| 02 | <p>¿Cree usted que la incorporación de la declaración jurada de no omisión a herederos brindara una eficacia jurídica?</p> <p>1- Totalmente en desacuerdo<br/>2- En desacuerdo<br/>3- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo<br/>4- De acuerdo<br/>5- Totalmente de acuerdo</p>      | <p>A ( X ) D ( )</p> <p>SUGERENCIAS: Ninguna</p> |
| 03 | <p>¿Considera usted que la sucesión intestada en vía notarial presenta vacíos jurídicos?</p> <p>1- Totalmente en desacuerdo<br/>2- En desacuerdo<br/>3- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo<br/>4- De acuerdo<br/>5- Totalmente de acuerdo</p>                                    | <p>A ( X ) D ( )</p> <p>SUGERENCIAS: Ninguna</p> |
| 04 | <p>¿Cree usted que al incorporar la declaración jurada se podrá evitar la omisión de los herederos legítimos?</p> <p>1- Totalmente en desacuerdo<br/>2- En desacuerdo</p>   | <p>A ( X ) D ( )</p> <p>SUGERENCIAS: Ninguna</p> |

|    |   |  |
|----|---|--|
|    | <p>3- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo<br/> 4- De acuerdo<br/> 5- Totalmente de acuerdo</p>  |  |
| 05 | <p>¿Considera usted se deba analizar la estructura normativa del Art. 831 del Código Procesal Civil?<br/> 1- Totalmente en desacuerdo<br/> 2- En desacuerdo<br/> 3- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo<br/> 4- De acuerdo<br/> 5- Totalmente de acuerdo</p>  | <p>A ( X ) D (   )<br/> SUGERENCIAS: Ninguna</p> |
| 06 | <p>¿Cree usted que al modificar el artículo 831 del Código Civil Peruano mejora los requisitos de admisibilidad para los casos de sucesión intestada?<br/> 1- Totalmente en desacuerdo<br/> 2- En desacuerdo<br/> 3- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo<br/> 4- De acuerdo<br/> 5- Totalmente de acuerdo</p> | <p>A ( X ) D (   )<br/> SUGERENCIAS: Ninguna</p> |
| 07 | <p>¿Considera usted que mediante esta incorporación se evitara la carga procesal en los centros judiciales?<br/> 1- Totalmente en desacuerdo<br/> 2- En desacuerdo<br/> 3- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo<br/> 4- De acuerdo<br/> 5- Totalmente de acuerdo</p>   | <p>A ( X ) D (   )<br/> SUGERENCIAS: Ninguna</p> |
| 08 | <p>¿Cree usted que las personas que solicitan o inician el proceso de petición de herencia deba afrontar una acción penal?<br/> 1- Totalmente en desacuerdo<br/> 2- En desacuerdo<br/> 3- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo<br/> 4- De acuerdo<br/> 5- Totalmente de acuerdo</p>                            | <p>A ( X ) D (   )<br/> SUGERENCIAS: Ninguna</p> |
| 09 | <p>¿Considera usted que las personas que actúan de mala fe, frente a la declaración jurada de no omisión a herederos deba afrontar un proceso penal?<br/> 1- Totalmente en desacuerdo<br/> 2- En desacuerdo<br/> 3- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo<br/> 4- De acuerdo<br/> 5- Totalmente de acuerdo</p>  | <p>A ( X ) D (   )<br/> SUGERENCIAS: Ninguna</p> |

|    |   |  |
|----|---|--|
| 10 | <p>¿Cree usted que la preterición total invalida totalmente la institución de los herederos?</p> <p>1- Totalmente en desacuerdo<br/>2- En desacuerdo<br/>3- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo<br/>4- De acuerdo<br/>5- Totalmente de acuerdo</p>  | <p>A ( X ) D (   )</p> <p>SUGERENCIAS: Ninguna</p> |
| 11 | <p>¿Considera usted que la declaración jurada de no omisión de herederos es un acto admisible que brinda seguridad jurídica a los herederos preteridos?</p> <p>1- Totalmente en desacuerdo<br/>2- En desacuerdo<br/>3- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo<br/>4- De acuerdo<br/>5- Totalmente de acuerdo</p> | <p>A ( X ) D (   )</p> <p>SUGERENCIAS: Ninguna</p> |
| 12 | <p>¿Cree usted que la declaración jurada de no omisión de herederos no presente una característica supletoria?</p> <p>1- Totalmente en desacuerdo<br/>2- En desacuerdo<br/>3- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo<br/>4- De acuerdo<br/>5- Totalmente de acuerdo</p>  | <p>A ( X ) D (   )</p> <p>SUGERENCIAS: Ninguna</p> |

|  |                 |
|--|-----------------|
| <b>PROMEDIO OBTENIDO:</b>                                    | A ( X ) D (   ) |
| <b>7.COMENTARIOS GENERALES:</b> Puede aplicar el instrumento |                 |
| <b>8. OBSERVACIONES:</b> Ninguna                             |                 |

  
**Fredy Córdova Aguirre**  
 ABOGADO  
 C.A.A. 6591

**FIRMA**



## MATRIZ DE CONSISTENCIA

| Titulo   | Hipótesis   | Variable  | Objetivo General  | Objetivo Especifico   |
|--|---|---|---|---|
| <p style="text-align: center;"><b>PROPUESTA DE MODIFICACION DEL ARTÍCULO 831 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL -ADMISIBILIDAD PARA LA SUCESIÓN INTESTADA</b></p>   | <p>Al modificar el artículo 831 del Código Civil Peruano se mejora los requisitos de admisibilidad para los casos de sucesión intestada, incorporación una declaración jurada de no omisión de herederos brindando una seguridad jurídica a los herederos preteridos.</p> | <p><b>VI:</b></p> <p>ARTICULO 831 DEL CPC PERUANO</p> <p><b>VD:</b></p> <p>SUCESIÓN INTESTADA</p> | <p>Elaborar una propuesta de modificación del artículo 831 del Código Procesal Civil para la admisibilidad para la sucesión intestada</p> | <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Analizar los requisitos de admisibilidad del art. 831 del Código Procesal Civil en función a la sucesión intestada.</li> <li>2. Determinar si actualmente se brindar una seguridad jurídica a los herederos preteridos.</li> <li>3. Proponer la incorporación de la declaración jurada de no omisión de herederos como requisito de admisibilidad de sucesión intestada.</li> </ol> |
| <p><b>Pregunta de investigación</b></p> <p>¿De qué manera la modificación del artículo 831 del Código Procesal Civil incorpora la declaración jurada de no omisión de herederos para mejorar los requisitos de</p> |   |   |   |   |

|   |  |  |  |  |
|---|--|--|--|--|
| admisibilidad de<br>sucesión intestada? |  |  |  |  |
|---|--|--|--|--|

## JURISPRUDENCIA

### CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA SEGUNDA SALA CIVIL

Expediente número: 34639-2001-0

#### Resolución número diecinueve

Lima, ocho de enero de dos mil dieciocho.

**AUTOS Y VISTOS:** interviniendo como ponente el señor Juez Superior Soller Rodríguez, por sus fundamentos pertinentes; y

#### ATENDIENDO ADEMÁS

**PRIMERO.** Es objeto de apelación la resolución número TRESCIENTOS CUATRO, de fecha 23 de marzo de 2017, de fojas 6642 a 6645, que resuelve nombrar como nuevo Administrador Judicial de los bienes de la Sucesión Mario Dionisio Paredes Cueva a su hijo Gregory Frank Paredes Vergaray, el mismo que deberá rendir cuenta documentada de su administración cada seis meses, debiendo tenerse presente los artículos 775 y 776 del Código Adjetivo; en los seguidos por Gregory Frank Paredes Vergaray con Mario Hernán Paredes Cortez y otros, sobre Administración Judicial de Bienes. Notifíquese.

**SEGUNDO.** Los demandados, Mario Hernán Paredes Cortez, María Luisa Paredes Paredes y Manuel Alberto Paredes Paredes, a través de sus recursos de apelación, obrantes de fojas 6792 a 6795, y de fojas 6839 a 6843, alegan los siguientes agravios: i) Es necesario, a efectos de garantizar la preservación de los bienes que constituyen la masa hereditaria, *que el Administrador Judicial cumpla con las condiciones para el ejercicio del cargo*, según lo establece el artículo 772 del Código Procesal Civil, por cuanto, el Administrador actúa bajo mandato judicial y su función es la de administrar determinados bienes ajenos y/o ejercer la función de asistencia o vigilancia en la gestión de tales bienes. En ese sentido, *el administrador que indica deberá ser un profesional titulado superior, cuya probidad y honestidad se encuentre garantizada*; ii) *En el caso de autos*, el Juzgador ha omitido valorar las condiciones de los dos nominados para la administración de los bienes, señores Gregory Frank Paredes Vergaray y Mario Hernán Paredes Cortez, siendo el caso, que si bien ambos tienen formación profesional y ambos son hijos del causante, *le sorprende la designación efectuada por el señor Juez, quien nombra Administrador Judicial al Señor Gregory Frank Paredes Vergaray, no teniendo presente que cuenta en su contra con una serie de procesos penales, según obra debidamente detallado en autos*. Asimismo, se indica que el referido Administrador designado desempeñó el cargo de Gerente General en la Empresa SACIP, no cumpliendo con realizar los pagos correspondientes a la SUNAT ni a los acreedores de la citada Empresa, llegando a tener una deuda ascendente a la suma de S/60 000 000.00, llevando a la Empresa casi a la quiebra, por lo que la SUNAT le inició un proceso de reestructuración ante INDECOPI, motivo por el cual fue removido del cargo.

*Los apelantes, María Luisa Paredes Paredes y Manuel Alberto Paredes Paredes, precisan que don Mario Hernán Paredes Cortez, es médico de profesión con Colegiatura N° 066248, que no cuenta con antecedente penales, lo cual, lo hace idóneo para el ejercicio del cargo, pues reúne*



los requisitos de probidad y honestidad requeridos; y que, además, en todo este tiempo ha buscado la unión familiar, y el perdón entre todos los hermanos, haciéndoles ver que no van a encontrar la felicidad con odios y rencores, que piensen en la voluntad de su señor padre, quien hubiera querido que vivan y trabajen en armonía y unión familiar.

Finalmente, por escrito de fecha 09 de mayo de 2017, el demandado, Mario Hernán Paredes Cortez, amplía su recurso de apelación, indicando que el Juez, al momento de emitir la resolución apelada, no ha tenido en cuenta la parte final del artículo 772 del Código Procesal Civil, el cual prescribe: “Si son varios los bienes y el Juez lo aprueba a pedido del interesado, puede nombrar dos o más administradores”.

**TERCERO.** De acuerdo al artículo 772 del Código Procesal Civil, el cual señala que: “Si concurren quienes representen más de la mitad de las cuotas en el valor de los bienes y existe acuerdo unánime respecto de la persona que debe administrarlos, el nombramiento se sujetará a lo acordado. A falta de acuerdo, el Juez nombrará al cónyuge sobreviviente o al presunto heredero, prefiriéndose el más próximo al más remoto, y en igualdad de grado, *al de mayor edad*. Si ninguno de ellos reúne condiciones para el buen desempeño del cargo, el Juez nombrará a un tercero.

Si son varios los bienes y el Juez lo aprueba a pedido del interesado puede nombrarse a dos o más administradores” (resaltado agregado).

Absolviendo los agravios en forma conjunta.

**CUARTO.** Teniendo en cuenta, que mediante la Resolución número Ocho, de fecha 04 de octubre de 2017, se declaró nula la vista de la causa, a fin de que el Juzgador remita un oficio al Ministerio Público con la finalidad de solicitar un reporte las denuncias penales en contra del Gregory Frank Paredes Vergaray, ello a efecto de poder determinar si este cumple o no, con los requisitos de idoneidad para el cargo de administrador judicial, conforme lo dispuesto en el artículo 772 del cuerpo de leyes referido.

**QUINTO.** Mediante Oficio N.º 34639-2001-0-1801-JR-CI-07-2DA.SC-CSJL, se remitió al Ministerio Público, en cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución número Ocho, de fecha 04 de octubre de 2017, solicitando que se remita un informe documentado, señalando si Gregory Frank Paredes Vergaray, registra denuncias penales en su contra, ya sea en trámite o archivadas.

Al respecto, mediante el Oficio N.º 8714-2017-MP-FN-SEGFN, de fecha 10 de noviembre de 2017, el Ministerio Público cumplió con remitir lo solicitado por el Oficio en referencia, a tal efecto adjunta las Consultas de Casos Fiscales a Nivel Nacional, tal como es de verse a fojas 7007 a 7010. **SEXTO.** En ese sentido, estando a los documentos remitidos por el Ministerio Público, obrante a fojas 7007 a 7010, así como los medios probatorios obrantes en autos y adjuntados con el Recurso de Apelación, obrante a fojas 6813 a 6821; *si bien es cierto*, se aprecia que Gregory Frank Paredes Vergaray, tiene una serie de denuncias por diversos delitos (lavado de activos, fraude a la administración de personas jurídicas, estelionato entre otros), también es cierto, que la mayoría de estas denuncias fueron realizadas por su propia hermana, Blanca Rosa Paredes Córdova, con quien ha tenido una serie de denuncias, en las cuales ha sido denunciante como denunciado, lo cual evidenciaría una disputa familiar entre hermanos; asimismo, muchas de estas denuncias no llegaron a ser formalizadas, quedando únicamente en denuncias, incluso algunas de ellas fueron archivadas; más aún, si se tiene en cuenta que dichas denuncias, no enervan el “*principio de presunción de inocencia*”, el cual señala que toda persona es inocente, mientras que no exista Sentencia firme que demuestre lo contrario; en el presente caso, se puede advertir que no existe Sentencia alguna que condene a Gregory Frank Paredes, por los delitos señalados por los recurrentes.

En tal sentido, a este *Colegiado*, no le causa convicción lo señalado por los recurrentes, en cuanto alegan que las denuncias formuladas contra Gregory Frank Paredes Vergaray, le quitan idoneidad para el cargo de Administrador Judicial; pues de autos se aprecia que tales denuncias responderían a disputas familiares, las cuales no pueden ser tomadas en cuenta, al momento al momento de nombrar al Administrador Judicial; por lo tanto, los agravios invocados por los recurrentes contenidos en el ítem i) y ii) carecen de fundamentos.

**SÉPTIMO.** Ahora bien, *con respecto a la gestión que habría tenido el solicitante*, Gregory Frank Paredes Vergaray, cuando era Gerente General de la empresa SACIP, y que producto de su mala gestión, dicha Empresa habría sido declarada en quiebra.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que del Asiento C00010, de la Partida N.º 11022358, obrante a fojas 1979, se aprecia que la gestión de Gregory Frank Paredes Vergaray, inicio desde el *10 de diciembre de 1999*, mientras que del Asiento C00012, de la Partida N.º 11022358, obrante a fojas 1981, se aprecia que el *24 de julio de 2001*, por Sesión del Directorio, se aceptó por unanimidad la renuncia del Gerente General Gregory Frank Paredes Vergaray, y en su lugar, se nombró como nuevo Gerente General a Giovanni Mario Paredes Ruiz. Por lo tanto, se puede apreciar que la gestión de Gregory Frank Paredes Vergaray, solo estuvo vigente desde el 10 de diciembre de 1999 hasta el 24 de julio de 2001 (1 año y 7 meses aproximadamente).

*De la Resolución 1227-2001/CRP-ODI-UL*, de fecha 04 de Septiembre de 2001, obrante a fojas 6800 a 6802, con referencia al Exp. N.º 131-2001/CRP-ODI-UL, se aprecia que el procedimiento de Reestructuración Patrimonial llevada a cabo por INDECOPI, contra la Empresa SACIP, *tiene origen en un proceso de obligación de dar suma de dinero*, tramitado ante el Primer Juzgado Especializado en lo Civil del Cono Este, el cual mediante la Resolución número Cuatro, de fecha 05 de abril de 2001, declaró fundada la demanda, interpuesta por el Señor Samaniego contra SACIP, y ordenó a este último pagar la suma de US\$ 30 755,00, más intereses legales, costos y costas del proceso. En ese sentido, se concluye que el referido Proceso de Reestructuración Patrimonial, tiene su origen en un proceso judicial, el cual no tiene nada que ver con las alegadas obligaciones tributarias (impagas), y mucho menos, que referido proceso judicial se deba a actos realizados durante la gestión de Gregory Paredes Frank Vergaray.

De otro lado, del contenido la Resolución N.º 11072-2009-COO-INDECOPI, de fecha 26 de octubre de 2009, obrante a fojas 6805 a 6807, mediante el cual se aprecia que la Empresa SACIP, debe a la SUNAT, un aproximado de S/60 000 000.00 (Sesenta Millones de Nuevos Soles), por concepto de obligaciones tributarias no pagadas; no obstante ello, de dicho documento no se desprende responsabilidad alguna que se le atribuya a Gregory Frank Paredes Vergaray, o que dicha deuda sea por culpa de su mala gestión; más aún, si se tiene en cuenta que su gestión solo una duración desde el 10 de diciembre de 1999 hasta el 24 de julio de 2001 (1 año y 7 meses aproximadamente), *y que la presente resolución del Procedimiento Concursal, es del 26 de octubre de 2009.* En consecuencia, de autos se aprecia que los recurrentes no han podido acreditar fehacientemente que las deudas tributarias impagas, fueron producto de su mala administración o que estas fueron adquiridas durante el periodo de su gestión; máxime, *si se tiene en cuenta que su gestión finalizó el 24 de julio de 2001*, y que la resolución del Procedimiento Concursal contra SACIP, *data desde el año 2009.*

**OCTAVO.** Por lo tanto, teniendo en cuenta lo referido por los recurrentes, con respecto a la mala gestión de Gregory Frank Paredes Vergaray, cuando este fue Gerente General de la Empresa SACIP, *este Colegiado estima que lo señalado por los recurrentes, no les genera convicción, en tanto que no ha quedado demostrado con medios probatorios idóneos, que el solicitante fuese el responsable por las deudas tributarias impagas contraídas con SUNAT, y que estas hayan sido contraídas durante su gestión como Gerente General;* más aún, si se tiene en cuenta que la carga de la prueba corresponde a quien afirme los hechos o a quien los

contradiga, tal cual lo dispone el artículo 196 del Código Procesal Civil; en consecuencia, los agravios señalados por los recurrentes, en este extremo, carecen de fundamentos.

**NOVENO.** De todo lo expuesto, al haberse absuelto los agravios formulados por los recurrentes, corresponde verificar si el A quo a aplicado correctamente las reglas contenidas en el artículo 772 del Código Procesal Civil, el cual señala: “Si concurren quienes representen más de la mitad de las cuotas en el valor de los bienes y existe acuerdo unánime respecto de la persona que debe administrarlos, el nombramiento se sujetará a lo acordado. *A falta de acuerdo, el Juez nombrará al cónyuge sobreviviente o al presunto heredero, prefiriéndose el más próximo al más remoto, y en igualdad de grado, al de mayor edad.* Si ninguno de ellos reúne condiciones para el buen desempeño del cargo, el Juez nombrará a un tercero. Si son varios los bienes y el Juez lo aprueba a pedido del interesado puede nombrarse a dos o más administradores” (resaltado agregado).

Como puede apreciarse, nuestro ordenamiento jurídico contiene una serie de reglas claras en cuanto a la forma cómo debe llevarse a cabo el nombramiento judicial de un administrador de bienes, imponiendo al Juzgador el deber de adecuar su decisión a dichas reglas, a fin de arribar a una designación adecuada a derecho.

**DÉCIMO.** En el caso de autos, se advierte que no habiendo existido acuerdo unánime por ninguna de las partes, respecto a la persona o personas que deben administrar los bienes del causante, Mario Dionisio Paredes Cueva, y al advertirse que no existe cónyuge sobreviviente, el Juez deberá nombrar al presunto heredero, prefiriéndose el más próximo al más remoto, y *en igualdad de grado, al de mayor edad.*

En ese sentido, del Acta de Audiencia de Actualización y Declaración Judicial, obrante de fojas 6615 a 6617, se advierte que las partes asistentes, han propuesto para el cargo de administrador judicial a Mario Hernán Paredes Cortez y Gregory Frank Paredes Vergaray, ambos con el mismo grado de consanguinidad, en tal virtud, se debe preferir al de mayor edad. Asimismo, debe tenerse presente la naturaleza del presente proceso, esto es, un proceso no contencioso, y habiendo las partes propuesto a los posibles Administradores Judiciales, el Juez deberá pronunciarse únicamente respecto a estos.

Ahora bien, de una consulta en RENIEC, se advierte que Mario Hernán Paredes Cortez nació el 05 de enero de 1979, mientras que Gregory Frank Paredes Vergaray nació el 04 de enero de 1977, siendo este último el mayor de los dos.

**UNDÉCIMO.** En consecuencia, al haberse verificado que Gregory Frank Paredes Vergaray, es dos años mayor que su hermano Mario Hernán Paredes Cortez, se aprecia que la resolución expedida por el A quo, ha sido debidamente fundamentada; por lo tanto, al no haberse verificado agravio alguno en perjuicio de los recurrentes, este Colegiado estima que la resolución apelada debe ser confirmada, toda vez que esta fue expedida respetando las reglas contenidas en el artículo 772 del Código Procesal Civil, la misma que regula la forma en la que se debe nombrarse al Administrador Judicial.

**DUODÉCIMO.** Finalmente, con relación al último párrafo del artículo 772 del Código Procesal Civil, invocado por los recurrentes, el cual señala: “Si son varios los bienes y el Juez lo aprueba a pedido del interesado, puede nombrarse a dos o más administradores”, este Colegiado considera, que en el presente caso, no es necesario ni mucho menos apremiante, que se designe a más de dos Administradores Judiciales, ya que ello incluso podría entorpecer la debida administración de los bienes del causante, Mario Dionisio Paredes Cueva.

Por estas consideraciones, y estando a los dispositivos legales invocados:

## SE RESUELVE

**CONFIRMAR** la Resolución número TRESCIENTOS CUATRO, de fecha 23 de marzo de 2017, de fojas 6642 a 6645, que resuelve nombrar como nuevo Administrador Judicial de los bienes de la Sucesión Mario Dionisio Paredes Cueva a su hijo Gregory Frank Paredes Vergaray, el mismo que deberá rendir cuenta documentada de su administración, cada dos meses, debiendo tenerse presente los artículos 775 y 776 del Código Adjetivo, bajo apercibimiento de ser removido del cargo, debiendo determinar el A quo oportunamente la retribución del administrador; en los seguidos por Gregory Frank Paredes Vergaray con Mario Hernán Paredes Cortez y otros, sobre Administración Judicial de Bienes. Notifíquese.

**S.S.**

MARTÍNEZ MARAVÍ

SOLLER RODRÍGUEZ

TAPIA GONZALES

## CARTA DE ACEPTACIÓN

### AUTORIZACIÓN PARA EL RECOJO DE INFORMACIÓN

Chiclayo, 20 de junio del 2020

Quien suscribe:

FREDY MARCOS CORDOVA AGUILAR

Jefe del Estudio Jurídico

**AUTORIZA:** Permiso para recojo de información pertinente en función del proyecto de investigación, denominado: **PROPUESTA DE MODIFICACION DEL ARTICULO 831 DEL CODIGO PROCESAL CIVIL – ADMISIBILIDAD PARA LA SUCESION INTESTADA**

Por el presente, la que suscribe FREDY MARCOS CORDOVA AGUILAR, AUTORIZO a la alumna: FANY QUISPE GUILLEN, estudiante de la Escuela Profesional de DERECHO y autor del trabajo de investigación denominado: PROPUESTA DE MIDIFICACION DEL ARTICULO 831 DEL CODIGO PROCESAL CIVIL – ADMISIBILIDAD PARA LA SUCESION INTESTADA, al uso de dicha información para efectos exclusivamente académicos de la elaboración de tesis de pre – grado enunciada líneas arriba. De quien solicita.

Se garantiza la absoluta confidencialidad de la información solicitada.

Atentamente.



Fredy Córdova Aguilar  
C.A.A. 6591